

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 239



Edición
en lengua española

Legislación

52° año
10 de septiembre de 2009

Sumario

I Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria

REGLAMENTOS

- Reglamento (CE) n° 820/2009 de la Comisión, de 9 de septiembre de 2009, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 1
- Reglamento (CE) n° 821/2009 de la Comisión, de 9 de septiembre de 2009, por el que se modifican los precios representativos y los importes de los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar fijados por el Reglamento (CE) n° 945/2008 para la campaña 2008/2009 3
- ★ Reglamento (CE) n° 822/2009 de la Comisión, de 27 de agosto de 2009, por el que se modifican los anexos II, III y IV del Reglamento (CE) n° 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que respecta a los límites máximos de residuos de atrazina, azoxistrobina, ciprodinilo, clormecuat, ditiocarbamatos, espirotetramat, fludioxonil, fluroxipir, indoxacarro, mandipropamid, tetraconazol, tiram y triyoduro de potasio en determinados productos ⁽¹⁾ 5
- ★ Reglamento (CE) n° 823/2009 de la Comisión, de 9 de septiembre de 2009, que modifica el Reglamento (CE) n° 690/2008, por el que se reconocen determinadas zonas protegidas en la Comunidad expuestas a riesgos fitosanitarios específicos 46
- ★ Reglamento (CE) n° 824/2009 de la Comisión, de 9 de septiembre de 2009, que modifica el Reglamento (CE) n° 1126/2008, por el que se adoptan determinadas Normas Internacionales de Contabilidad de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que respecta a la Norma Internacional de Contabilidad (NIC) n° 39 y a la Norma Internacional de Información Financiera (NIIF) n° 7 ⁽¹⁾ 48

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

(continúa al dorso)

DIRECTIVAS

- ★ **Directiva 2009/118/CE de la Comisión, de 9 de septiembre de 2009, por la que se modifican los anexos II a V de la Directiva 2000/29/CE del Consejo, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad** 51
-

II *Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación no es obligatoria*

DECISIONES

Comisión

2009/699/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 9 de septiembre de 2009, relativa a una excepción a las normas de origen establecidas en la Decisión 2001/822/CE del Consejo en lo que respecta al azúcar procedente de las Antillas Neerlandesas [notificada con el número C(2009) 6739]** 55

I

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (CE) N° 820/2009 DE LA COMISIÓN

de 9 de septiembre de 2009

por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) n° 1580/2007 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2007, por el que se establecen disposiciones de aplicación de los Reglamentos (CE) n° 2200/96, (CE) n° 2201/96 y (CE) n° 1182/2007 del Consejo en el sector de las frutas y hortalizas ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 138, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

El Reglamento (CE) n° 1580/2007 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XV, parte A, de dicho Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 138 del Reglamento (CE) n° 1580/2007.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de septiembre de 2009.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de septiembre de 2009.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 350 de 31.12.2007, p. 1.

ANEXO

Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	MK	37,2
	XS	31,8
	ZZ	34,5
0707 00 05	TR	95,8
	ZZ	95,8
0709 90 70	TR	97,8
	ZZ	97,8
0805 50 10	AR	91,6
	TR	109,0
	UY	71,6
	ZA	70,0
	ZZ	85,6
0806 10 10	EG	145,1
	IL	143,8
	TR	98,4
	ZZ	129,1
0808 10 80	AR	124,5
	BR	67,0
	CL	81,7
	NZ	87,3
	US	85,9
	ZA	76,5
	ZZ	87,2
0808 20 50	AR	112,9
	CN	61,6
	TR	111,4
	ZA	76,6
	ZZ	90,6
0809 30	TR	115,7
	US	212,2
	ZZ	164,0
0809 40 05	IL	126,5
	TR	78,6
	ZZ	102,6

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) N° 821/2009 DE LA COMISIÓN**de 9 de septiembre de 2009****por el que se modifican los precios representativos y los importes de los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar fijados por el Reglamento (CE) n° 945/2008 para la campaña 2008/2009**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 951/2006 de la Comisión, de 30 de junio de 2006, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 318/2006 del Consejo en lo que respecta a los intercambios comerciales con terceros países en el sector del azúcar ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 36, apartado 2, párrafo segundo, segunda frase.

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 945/2008 de la Comisión ⁽³⁾ establece los importes de los precios representativos y de los derechos adicionales aplicables a la importación de azúcar blanco, azúcar en bruto y determinados jarabes en la

campaña 2008/2009. Estos precios y derechos han sido modificados un último lugar por el Reglamento (CE) n° 819/2009 de la Comisión ⁽⁴⁾.

- (2) Los datos de que dispone actualmente la Comisión inducen a modificar dichos importes de conformidad con las normas de aplicación establecidas en el Reglamento (CE) n° 951/2006,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos de importación adicionales aplicables a los productos mencionados en el artículo 36 del Reglamento (CE) n° 951/2006, fijados por el Reglamento (CE) n° 945/2008 para la campaña 2008/2009, quedan modificados y figuran en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de septiembre de 2009.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de septiembre de 2009.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 178 de 1.7.2006, p. 24.

⁽³⁾ DO L 258 de 26.9.2008, p. 56.

⁽⁴⁾ DO L 237 de 9.9.2009, p. 5.

ANEXO

Importes modificados de los precios representativos y los derechos de importación adicionales del azúcar blanco, el azúcar en bruto y los productos del código NC 1702 90 95 aplicables a partir del 10 de septiembre de 2009

(EUR)

Código NC	Importe del precio representativo por 100 kg netos de producto	Importe del derecho adicional por 100 kg netos de producto
1701 11 10 ⁽¹⁾	34,83	0,84
1701 11 90 ⁽¹⁾	34,83	4,46
1701 12 10 ⁽¹⁾	34,83	0,70
1701 12 90 ⁽¹⁾	34,83	4,16
1701 91 00 ⁽²⁾	36,38	7,04
1701 99 10 ⁽²⁾	36,38	3,42
1701 99 90 ⁽²⁾	36,38	3,42
1702 90 95 ⁽³⁾	0,36	0,31

⁽¹⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el anexo IV, punto III, del Reglamento (CE) n° 1234/2007.

⁽²⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el anexo IV, punto II, del Reglamento (CE) n° 1234/2007.

⁽³⁾ Importe fijado por cada 1 % de contenido en sacarosa.

REGLAMENTO (CE) N° 822/2009 DE LA COMISIÓN

de 27 de agosto de 2009

por el que se modifican los anexos II, III y IV del Reglamento (CE) n° 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que respecta a los límites máximos de residuos de atrazina, azoxistrobina, ciprodinilo, clormecuat, ditiocarbamatos, espirotetramat, fludioxonil, fluroxipir, indoxacarbo, mandipropamid, tetraconazol, tiram y triyoduro de potasio en determinados productos

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de febrero de 2005, relativo a los límites máximos de residuos de plaguicidas en alimentos y piensos de origen vegetal y animal y que modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 14, apartado 1, letra a),

Considerando lo siguiente:

(1) En los anexos II y III del Reglamento (CE) n° 396/2005 se establecieron límites máximos de residuos (LMR) de atrazina, azoxistrobina, ciprodinilo, clormecuat, ditiocarbamatos, fluroxipir, indoxacarbo, tetraconazol y tiram. En el anexo III del Reglamento (CE) n° 396/2005 se establecieron LMR de espirotetramat, fludioxonil y mandipropamid. No se estableció ningún LMR específico del triyoduro de potasio ni se incluyó esta sustancia en el anexo IV del Reglamento (CE) n° 396/2005.

(2) De conformidad con la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios ⁽²⁾, en el procedimiento de autorización de un producto fitosanitario que contenía la sustancia activa ciprodinilo para uso en hierbas, acelgas, remolacha y espinacas, se presentó una solicitud de conformidad con el artículo 6, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 396/2005 para modificar los LMR que figuraban en los anexos II y III.

(3) Se presentó una solicitud de uso del mancozeb (ditiocarbamatos) en ajos. Se presentó una solicitud de uso del indoxacarbo en frambuesas, moras y coles de Bruselas. Se presentó una solicitud de uso del fludioxonil en zanahorias, remolacha, chirivías, rábanos picantes, cebollas, salsifí, raíz de perejil, espinacas y acelgas. Se presentó una solicitud de uso del fluroxipir en puerros. Se presentó una solicitud de uso del mandipropamid en mostaza china, hojas y brotes de *Brassica spp.*, espinacas, verdolaga y acelgas. Se presentó una solicitud de uso del espirotetramat en cítricos, pomos, albaricoques, melocotones y uvas. Se presentó una solicitud de uso del tetraconazol en albaricoques.

(4) De conformidad con el artículo 6, apartados 2 y 4, del Reglamento (CE) n° 396/2005, se presentaron solicitudes

de tolerancia en la importación para la azoxistrobina en frutas de la pasión y ciprodinilo; para el fludioxonil en raíces de infusiones y especias; para el fluroxipir en granos de té y café; para el triyoduro de potasio en plátanos, melones y uvas, y para el tiram en plátanos.

(5) Un Estado miembro presentó una solicitud para prolongar el plazo de validez del LMR de clormecuat establecido en el anexo II para las peras, sobre la base de la presencia de clormecuat en el medio ambiente.

(6) De conformidad con el artículo 8 del Reglamento (CE) n° 396/2005, los Estados miembros afectados evaluaron estas solicitudes y enviaron los informes de evaluación a la Comisión.

(7) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria, en adelante «la Autoridad», evaluó las solicitudes y los informes de evaluación, examinando en especial los riesgos para el consumidor y, en su caso, para los animales, y emitió dictámenes motivados sobre los LMR propuestos. Envío dichos dictámenes a la Comisión y a los Estados miembros y los puso a disposición del público ⁽³⁾.

(8) La Autoridad, en sus dictámenes motivados, concluyó que se cumplían todos los requisitos relativos a los datos y que las modificaciones de los LMR solicitadas eran aceptables por lo que se refiere a la seguridad de los consumidores, basándose en una evaluación de la exposición realizada con veintisiete grupos de consumidores europeos específicos. Para ello, tuvo en cuenta la información más reciente sobre las propiedades toxicológicas de las sustancias. Ni la exposición continuada a estas sustancias a través del consumo de todos los alimentos que puedan contenerlas ni la breve exposición derivada del consumo extremo de los cultivos en cuestión ha puesto de manifiesto que exista el riesgo de superar la ingesta diaria admisible ni la dosis aguda de referencia.

(9) Por lo que se refiere al triyoduro de potasio, la Autoridad concluyó que su inclusión en el anexo IV era aceptable por lo que se refiere a la seguridad de los consumidores.

(10) Se fijó un LMR temporal de atrazina en cereales hasta el 1 de junio de 2009, para que el solicitante presentara datos de confirmación del nivel exacto de residuos.

- (11) El solicitante ha presentado recientemente tales datos. Como no se ha identificado ningún riesgo para los consumidores, procede prorrogar un año la validez del LMR temporal, para que la Autoridad pueda evaluar esos datos.
- (12) Partiendo de los dictámenes motivados de la Autoridad y teniendo en cuenta los factores pertinentes para la cuestión objeto de consideración, las modificaciones de los LMR solicitadas cumplen los requisitos del artículo 14, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 396/2005.
- (13) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n° 396/2005 en consecuencia.
- (14) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de la Cadena

Alimentaria y de Sanidad Animal y ni el Parlamento Europeo ni el Consejo se han opuesto a ellas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los anexos II, III y IV del Reglamento (CE) n° 396/2005 quedan modificados con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de agosto de 2009.

Por la Comisión
Androulla VASSILIOU
Miembro de la Comisión

(¹) DO L 70 de 16.3.2005, p. 1.

(²) DO L 230 de 19.8.1991, p. 1.

(³) Informes científicos de la EFSA disponibles en <http://www.efsa.europa.eu>:

Dictamen motivado de la EFSA, elaborado por la unidad de plaguicidas (PRAPeR), sobre la fijación de la tolerancia en la importación para la azoxistrobina en frutas de la pasión. *EFSA Scientific Report* (2008) 209, 1-25.

Dictamen motivado de la EFSA, elaborado por la unidad de plaguicidas (PRAPeR), sobre la modificación del LMR de fluroxipir en puerros. *EFSA Scientific Report* (2008) 211, 1-17.

Dictamen motivado de la EFSA, elaborado por la unidad de plaguicidas (PRAPeR), sobre la modificación del LMR de tiram en plátanos. *EFSA Scientific Report* (2008) 210, 1-29.

Dictamen motivado de la EFSA, elaborado por la unidad de plaguicidas (PRAPeR), sobre la modificación del LMR de indoxacabo en coles de Bruselas. *EFSA Scientific Report* (2009) 225, 1-27.

Dictamen motivado de la EFSA, elaborado por la unidad de plaguicidas (PRAPeR), sobre la modificación del LMR de lambda-cihalotrina en grosellas (negras, rojas y blancas). *EFSA Scientific Report* (2009) 226, 1-26.

Dictamen motivado de la EFSA, elaborado por la unidad de plaguicidas (PRAPeR), sobre la modificación del LMR de mandipropamid en varias hortalizas de hoja. *EFSA Scientific Report* (2009) 229, 1-25.

Dictamen motivado de la EFSA, elaborado por la unidad de plaguicidas (PRAPeR), sobre la modificación del LMR de tetraconazol en albaricoques. *EFSA Scientific Report* (2009) 230, 1-25.

Dictamen motivado de la EFSA, elaborado por la unidad de plaguicidas (PRAPeR), sobre la modificación del LMR de clormecuat en peras. *EFSA Scientific Report* (2009) 232, 1-34.

Dictamen motivado de la EFSA, elaborado por la unidad de plaguicidas (PRAPeR), sobre la modificación del LMR de ditiocarbamatos, expresados como CS2, en ajos. *EFSA Scientific Report* (2009) 237, 1-40.

Dictamen motivado de la EFSA, elaborado por la unidad de plaguicidas (PRAPeR), sobre la modificación del LMR de fludioxonil en diversas hortalizas de raíz. *EFSA Scientific Report* (2009) 238, 1-27.

Dictamen motivado de la EFSA, elaborado por la unidad de plaguicidas (PRAPeR), sobre la modificación del LMR de ciprodinilo en diversos cultivos. *EFSA Scientific Report* (2009) 240, 1-26.

Dictamen motivado de la EFSA, elaborado por la unidad de plaguicidas (PRAPeR), sobre la inclusión del trioduro de potasio en el anexo IV del Reglamento (CE) n° 396/2005. *EFSA Scientific Report* (2009) 241, 1-20.

Dictamen motivado de la EFSA, elaborado por la unidad de plaguicidas (PRAPeR), sobre la modificación de los LMR de espirotretamat en diversos cultivos frutales. *EFSA Scientific Report* (2009) 242, 1-29.

Dictamen motivado de la EFSA, elaborado por la unidad de plaguicidas (PRAPeR), sobre la modificación de los LMR de fludioxonil en espinacas y acelgas. *EFSA Scientific Report* (2009) 244, 1-23.

Dictamen motivado de la EFSA, elaborado por la unidad de plaguicidas (PRAPeR), sobre la modificación del LMR de ciprodinilo en espinacas. *EFSA Scientific Report* (2009) 245, 1-26.

Dictamen motivado de la EFSA, elaborado por la unidad de plaguicidas (PRAPeR), sobre la modificación de los LMR de indoxacabo en frambuesas y moras. *EFSA Scientific Report* (2009) 246, 1-23.

ANEXO

Los anexos II, III y IV del Reglamento (CE) n° 396/2005 quedan modificados como sigue:

1) El anexo II queda modificado de la manera siguiente:

- a) las líneas correspondientes a azoxistrobina, ciprodinilo, clormecuat, ditiocarbamatos, fluroxipir, indoxacarbo, tetraconazol y tiram se sustituyen por el texto siguiente:

Residuos de plaguicidas y contenidos máximos de residuos (mg/kg)

Código nº	Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos (*)	Azoxistrobina	Chlormequat	Ciprodimilo (L) (R)	Ditiocarbamatos, expresados en CS ₂ , incluidos maneb, mancoceb, metiram, propineb, tiram y ziram	Fluroxipir, (fluroxipir incluidos sus ésteres expresados como fluroxipir	Indoxacarro (suma de los isómeros S y R) (L)	Tetraconazol (L)	Tiram (expresado como tiram)
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)
0100000	1. FRUTAS FRESCAS O CONGELADAS; FRUTOS DE CÁSCARA					0,05 (*)			
0110000	i) Cítricos	1	0,05 (*)	0,05 (*)	5 (mz)		0,02 (*)	0,02 (*)	0,1 (*)
0110010	Toronjas (Pamplemusa, pomelo, pomelit, tangelo, ugli y otros híbridos)								
0110020	Naranjas (Bergamota, naranja amarga, quinoto y otros híbridos)								
0110030	Limonos (Cidro, limón)								
0110040	Limas								
0110050	Mandarinas (Clementina, tangerina y otros híbridos)								
0110990	Otros								
0120000	ii) Frutos de cáscara (con o sin cáscara)	0,1 (*)	0,1 (*)	0,05 (*)			0,05 (*)	0,02 (*)	0,1 (*)
0120010	Almendras				0,05 (*)				
0120020	Nueces de Brasil				0,05 (*)				
0120030	Nueces de anacardo				0,05 (*)				
0120040	Castañas				0,05 (*)				
0120050	Nueces de coco				0,05 (*)				
0120060	Avellanas (Avellana de Lambert)				0,05 (*)				

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)
0151020	Uvas de vinificación								3
0152000	b) <i>Fresas</i>	2		5	10 (t)		0,02 (*)	0,2	10
0153000	c) <i>Frutas de caña</i>				0,05 (*)			0,2	0,1 (*)
0153010	Moras silvestres	3		10			0,5		
0153020	Moras árticas (zarza-frambuesa, baya de Boysen y mora de los pantanos)	0,05 (*)		0,05 (*)			0,02 (*)		
0153030	Frambuesas (Frambuesa japonesa)	3		10			0,5		
0153990	Otros	0,05 (*)		0,05 (*)			0,02 (*)		
0154000	d) <i>Otras bayas y frutas pequeñas</i>	0,05 (*)						0,2	0,1 (*)
0154010	Mirtillo gigante (Arándano y arándano encarnado)			5	5		0,02 (*)		
0154020	Arándanos			2	5		0,02 (*)		
0154030	Grosellas (rojas, negras o blancas)			5	5 (mz)		1		
0154040	Grosellas verdes (uva crispa) (Incluidos los híbridos con otras especies de Ribes)			5	5		1		
0154050	Escaramujo			5	5		1		
0154060	Moras (madroños)			5	5		1		
0154070	Acerola			5	5		1		
0154080	Bayas de saúco (Aronia melanocarpa, serbal de cazadores, acerola, espino amarillo, espino blanco, sorbo y otras bayas de arbusto)			2	0,05 (*)		1		
0154990	Otros			2	5		0,02 (*)		
0160000	vi) Otras frutas			0,05 (*)				0,02 (*)	
0161000	a) <i>Piel comestible</i>	0,05 (*)					0,02 (*)		0,1 (*)
0161010	Dátiles		0,05 (*)		0,05 (*)				
0161020	Higos		0,05 (*)		0,05 (*)				

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)
0161030	Aceitunas de mesa		0,1 (*)		5 (mz, pr)				
0161040	Kumquats (Marumi y nagami (kumquat oval))		0,05 (*)		0,05 (*)				
0161050	Carambola (Bilimbín)		0,05 (*)		0,05 (*)				
0161060	Palosanto		0,05 (*)		0,05 (*)				
0161070	Yambolana (Jambosa, pomerac, pomarroja, grumichama, pitanga)		0,05 (*)		0,05 (*)				
0161990	Otros		0,05 (*)		0,05 (*)				
0162000	b) <i>Frutas pequeñas de piel no comestible</i>		0,05 (*)		0,05 (*)		0,02 (*)		0,1 (*)
0162010	Kiwis	0,05 (*)							
0162020	Lichi (Pulasán, rambutan)	0,05 (*)							
0162030	Frutas de la pasión	4							
0162040	Higo chumbo (fruto de la chumbera)	0,05 (*)							
0162050	Caimito	0,05 (*)							
0162060	Caqui de virginia (Zapote negro, zapote blanco, zapote injerto, canistel y mamey)	0,05 (*)							
0162990	Otros	0,05 (*)							
0163000	c) <i>Frutas grandes de piel no comestible</i>		0,05 (*)						
0163010	Aguacates	0,05 (*)			0,05 (*)		0,02 (*)		0,1 (*)
0163020	Plátanos (Plátano enano, plátano para cocinar y banana manzana)	2			2 (mz, me)		0,2		0,2
0163030	Mangos	0,2			2 (mz)		0,02 (*)		0,1 (*)
0163040	Mangos	0,2			7 (mz)		0,02 (*)		0,1 (*)
0163050	Granadas	0,05 (*)			0,05 (*)		0,02 (*)		0,1 (*)
0163060	Chirimoya (Anona, anona blanca, ilama y otras anonáceas de tamaño mediano)	0,05 (*)			0,05 (*)		0,02 (*)		0,1 (*)
0163070	Guayabo	0,05 (*)			0,05 (*)		0,02 (*)		0,1 (*)

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)
0163080	Piñas (ananás)	0,05 (*)			0,05 (*)		0,02 (*)		0,1 (*)
0163090	Fruto del árbol del pan (Jaca)	0,05 (*)			0,05 (*)		0,02 (*)		0,1 (*)
0163100	Durión de las Indias Orientales	0,05 (*)			0,05 (*)		0,02 (*)		0,1 (*)
0163110	Guanábana	0,05 (*)			0,05 (*)		0,02 (*)		0,1 (*)
0163990	Otros	0,05 (*)			0,05 (*)		0,02 (*)		0,1 (*)
0200000	2. HORTALIZAS FRESCAS O CONGELADAS								
0210000	i) Raíces y tubérculos		0,05 (*)			0,05 (*)		0,02 (*)	0,1 (*)
0211000	a) Patatas	0,05 (*)		0,05 (*)	0,3 (ma, mz, me, pr, z)		0,02 (*)		
0212000	b) Raíces y tubérculos tropicales	0,05 (*)		0,05 (*)	0,05 (*)		0,02 (*)		
0212010	Mandioca (Ñame, taro japonés (satoimo) y tania)								
0212020	Boniatos								
0212030	Ñames (Judía batata y jicama mexicana)								
0212040	Arrurruz								
0212990	Otros								
0213000	c) Otras raíces y tubérculos, excluida la remolacha azucarera								
0213010	Remolachas	0,05 (*)		1	0,5 (mz)		0,02 (*)		
0213020	Zanahorias	0,2		2	0,2 (mz)		0,02 (*)		
0213030	Apionabos	0,3		0,05 (*)	0,3 (ma, mz, me, pr, t, z)		0,02 (*)		
0213040	Rábano rusticano	0,2		2	0,2 (mz)		0,02 (*)		
0213050	Aguaturmas	0,05 (*)		0,05 (*)	0,05 (*)		0,02 (*)		
0213060	Chirivías	0,2		2	0,2 (mz)		0,02 (*)		
0213070	Perejil (raíz)	0,2		2	0,2 (mz)		0,02 (*)		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)
0213080	Rábanos (Rábano negro, rábano japonés, rabanito y variedades similares.)	0,2		0,05 (*)	0,05 (*)		0,2		
0213090	Salsifíes (Escorzonera y cardillo)	0,2		2	0,2 (mz)		0,02 (*)		
0213100	Colinabos	0,05 (*)		0,05 (*)	0,05 (*)		0,02 (*)		
0213110	Nabos	0,2		0,05 (*)	0,05 (*)		0,02 (*)		
0213990	Otros	0,05 (*)		0,05 (*)	0,05 (*)		0,02 (*)		
0220000	ii) Bulbos		0,05 (*)			0,05 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)	0,1 (*)
0220010	Ajos	0,05 (*)		0,3	0,5 (mz)				
0220020	Cebollas (Cebolla blanca pequeña)	0,05 (*)		0,3	1 (ma, mz)				
0220030	Chalotes	0,05 (*)		0,3	1 (ma, mz)				
0220040	Cebolletas (Cebollino inglés y variedades similares)	2		1	1 (ma, mz)				
0220990	Otros	0,05 (*)		0,05 (*)	0,05 (*)				
0230000	iii) Frutos y pepónides		0,05 (*)			0,05 (*)			0,1 (*)
0231000	a) <i>Solanáceas</i>	2							
0231010	Tomates (Tomates cereza)			1	3 (pr, mz)		0,5	0,1	
0231020	Pimientos (Guindillas)			1	5 (mz, pr)		0,3	0,1	
0231030	Berenjenas (Pepino)			1	3 (mz, me)		0,5	0,02 (*)	
0231040	Okra, quimbombo			0,5	0,5 (mz)		0,02 (*)	0,02 (*)	
0231990	Otros			0,5	0,05 (*)		0,02 (*)	0,02 (*)	
0232000	b) <i>Cucurbitáceas de piel comestible</i>	1		0,5			0,2	0,2	
0232010	Pepinos								
0232020	Pepinillos								
0232030	Calabacines (Calabacines de verano, zapallito)								

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)
0232990	Otros								
0233000	c) <i>Cucurbitáceas de piel no comestible</i>	0,5		0,05 (*)	1 ft		0,1	0,05	
0233010	Melones (Kiwano)								
0233020	Calabazas (Calabaza confitera)								
0233030	Sandías								
0233990	Otros								
0234000	d) <i>Maíz dulce</i>	0,05 (*)		0,05 (*)	0,05 (*)		0,02 (*)	0,02 (*)	
0239000	e) <i>Otros frutos y pepónides</i>	0,05 (*)		0,05 (*)			0,02 (*)	0,02 (*)	
0240000	iv) Hortalizas del género brassica		0,05 (*)	0,05 (*)		0,05 (*)		0,02 (*)	0,1 (*)
0241000	a) <i>Inflorescencias</i>	0,5					0,3		
0241010	Brécoles (Calabrese, brécol chino y broccoli di rapa)								
0241020	Coliflores								
0241990	Otros								
0242000	b) <i>Cogollos</i>	0,3							
0242010	Coles de Bruselas				2 (mz)		0,1		
0242020	Repollos (col puntiaguda, col roja, col de Saboya, col blanca)				3 (mz)		3		
0242990	Otros				0,05 (*)		0,02 (*)		
0243000	c) <i>Hojas</i>	5			0,5 (mz)				

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)
0243010	Coles de China (Mostaza india, pak choi, col china (tai goo choi), col de Pekín (pe-tsai) y col caballar)						0,2		
0243020	Berzas (Berza rizada y berza común)						0,2		
0243990	Otros						0,02 (*)		
0244000	d) Colirrábanos						0,02 (*)		
0250000	v) Hortalizas de hoja y hierbas aromáticas frescas		0,05 (*)			0,05 (*)		0,02 (*)	
0251000	a) <i>Lechuga y otras ensaladas, incluida Brassicacea</i>	3		10					
0251010	Canónigos (Valeriana) (valerianela de Italia)						1		0,1 (*)
0251020	Lechugas (Lechuga acogollada, lechuguino, lechuga iceberg, lechuga romana)						2		2
0251030	Escarolas (Achicoria amarga, hojas de achicoria, achicoria roja, escarola rizada y pan de azúcar)						2		2
0251040	Mastuerzo						0,02 (*)		0,1 (*)
0251050	Barbarea						0,02 (*)		0,1 (*)
0251060	Rúcula y ruqueta (Ruqueta silvestre)						0,02 (*)		0,1 (*)
0251070	Mostaza china						0,02 (*)		0,1 (*)
0251080	Hojas y brotes de Brassica spp (Mizuna)						0,02 (*)		0,1 (*)
0251990	Otros						0,02 (*)		0,1 (*)
0252000	b) <i>Espinacas y similares (hojas)</i>								0,1 (*)
0252010	Espinacas (Espinacas de Nueva Zelanda y grelos)	0,05 (*)		8	0,05 (*)		2		
0252020	Verdolaga (Verdolaga de invierno, verdolaga dorada, verdolaga, acedera y salicornia)	3		10	5		0,02 (*)		
0252030	Acelgas (Hojas de remolacha)	0,05 (*)		10 (*)	0,05 (*)		0,02 (*)		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)
0252990	Otros	0,05 (*)		0,05 (*)	0,05 (*)		0,02 (*)		
0253000	c) <i>Hojas de vid</i>	0,05 (*)		0,05 (*)	0,05 (*)		2		0,1 (*)
0254000	d) <i>Berros de agua</i>	0,05 (*)		0,05 (*)	0,3 (mz)		0,02 (*)		0,1 (*)
0255000	e) <i>Endibias</i>			0,05 (*)					0,1 (*)
0256000	f) <i>Hierbas aromáticas</i>	3		10			2		0,1 (*)
0256010	Perifollos								
0256020	Cebolletas								
0256030	Hojas de apio (Hojas de hinojo, hojas de cilantro, hojas de eneldo, hojas de alcaravea, levístico, angélica, perifolio y otras apiaceae)								
0256040	Perejil								
0256050	Salvia real (Hisopillo y ajedrea)								
0256060	Romero								
0256070	Tomillo (Mejorana y orégano)								
0256080	Albahaca (Melisa, menta y menta piperita)								
0256090	Hojas de laurel								
0256100	Estragón (Hisopo)								
0256990	Otros								
0260000	vi) Leguminosas (frescas)		0,05 (*)			0,05 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)	
0260010	Judías (con vaina) (Judías verdes (judías planas y judía sin hilo), judía pinta, judía común y judía espárrago)	1		2	1 (mz)				
0260020	Judías (sin vaina) (Habas, fríjoles, judía sable, alubia de lima y caupí)	0,2		0,5	0,1 (mz)				
0260030	Guisantes (con vaina) (Tirabeques)	0,5		2	1 (me, mz)				
0260040	Guisantes (sin vaina) (Guisante de jardín, guisante verde y garbanzo)	0,2		0,1	0,1 (mz)				

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)
0260050	Lentejas	0,05 (*)		0,05 (*)	0,05 (*)				
0260990	Otros	0,05 (*)		0,05 (*)	0,05 (*)				
0270000	vii) Tallos jóvenes (frescos)		0,05 (*)						0,1 (*)
0270010	Espárragos	0,05 (*)		0,05 (*)	0,5 (mz)	0,05 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)	
0270020	Cardos	0,05 (*)		0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)	
0270030	Apio	5		5	0,05 (*)	0,05 (*)	2	0,05	
0270040	Hinojos	5		0,2	0,05 (*)	0,05 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)	
0270050	Alcachofas	1		0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,1	0,2	
0270060	Puerros	2		0,05 (*)	3 (ma, mz)	0,2	0,02 (*)	0,02 (*)	
0270070	Ruibarbo	0,05 (*)		0,05 (*)	0,5 (mz)	0,05 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)	
0270080	Brotos de bambú	0,05 (*)		0,05 (*)	0,5 (mz)	0,05 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)	
0270090	Palmitos	0,05 (*)		0,05 (*)	0,5 (mz)	0,05 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)	
0270990	Otros	0,05 (*)		0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)	
0280000	viii) Setas	0,05 (*)		0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)	0,1 (*)
0280010	Cultivadas (Seta del prado, girbola y setas shitake)		10						
0280020	Silvestres (Rebozuelo, Trufa, Múrgula y Boletó)		0,05 (*)						
0280990	Otros		0,05 (*)						
0290000	ix) Algas marinas	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)	0,1 (*)
0300000	3. LEGUMBRES SECAS	0,1	0,05 (*)	0,2		0,05 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)	0,1 (*)
0300010	Judías (Habas, habichuelas blancas, fríjoles, fríjoles de playa, habas de Lima, habones y caupís)				0,1 (mz)				
0300020	Lentejas				0,05 (*)				

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)
0300030	Guisantes (Garbanzos, guisantes forrajeros y almortas)				0,1 (mz)				
0300040	Altramuces				0,05 (*)				
0300990	Otros				0,05 (*)				
0400000	4. SEMILLAS Y FRUTAS OLEAGINOSAS			0,05 (*)		0,05 (*)		0,02 (*)	0,1 (*)
0401000	i) Semillas oleaginosas								
0401010	Semillas de lino	0,05 (*)	7		0,1 (*)		0,05 (*)		
0401020	Cacahuetes	0,05 (*)	0,1 (*)		0,1 (*)		0,05 (*)		
0401030	Semillas de adormidera	0,05 (*)	0,1 (*)		0,1 (*)		0,05 (*)		
0401040	Semillas de sésamo	0,05 (*)	0,1 (*)		0,1 (*)		0,05 (*)		
0401050	Semillas de girasol	0,05 (*)	0,1 (*)		0,1 (*)		0,05 (*)		
0401060	Semillas de colza (Nabina silvestre y nabina)	0,5	7		0,5 (ma, mz)		0,05 (*)		
0401070	Semillas de soja	0,5	0,1 (*)		0,1 (*)		0,5		
0401080	Semillas de mostaza	0,05 (*)	0,1 (*)		0,1 (*)		0,05 (*)		
0401090	Semillas de algodón	0,05 (*)	0,1 (*)		0,1 (*)		0,05 (*)		
0401100	Pepitas de calabaza	0,05 (*)	0,1 (*)		0,1 (*)		0,05 (*)		
0401110	Azafrán	0,05 (*)	0,1 (*)		0,1 (*)		0,05 (*)		
0401120	Borraja	0,05 (*)	0,1 (*)		0,1 (*)		0,05 (*)		
0401130	Camelina	0,05 (*)	0,1 (*)		0,1 (*)		0,05 (*)		
0401140	Semilla de cáñamo	0,05 (*)	0,1 (*)		0,1 (*)		0,05 (*)		
0401150	Semillas de ricino	0,05 (*)	0,1 (*)		0,1 (*)		0,05 (*)		
0401990	Otros	0,05 (*)	0,1 (*)		0,1 (*)		0,05 (*)		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)
0402000	ii) Frutos oleaginosos	0,05 (*)	0,1 (*)				0,02 (*)		
0402010	Aceitunas para aceite				5 (pr, mz)				
0402020	Almendra de palma				5 (pr, mz)				
0402030	Fruto de palma aceitera				5 (pr, mz)				
0402040	Kapok				5 (pr, mz)				
0402990	Otros				0,1 (*)				
0500000	5. CEREALES						0,02 (*)		0,1 (*)
0500010	Cebada	0,3	2	3	2 (ma, mz)	0,1		0,1	
0500020	Alforfón	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,1		0,05	
0500030	Maíz	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)		0,05	
0500040	Mijo (Panizo común y tef)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)		0,05	
0500050	Avena	0,3	5	2	2 (ma, mz)	0,1		0,1	
0500060	Arroz	5	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)		0,05	
0500070	Centeno	0,3	2	0,5	1 (ma, mz)	0,1		0,05	
0500080	Sorgo	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)		0,05	
0500090	Trigo (Escanda y triticale)	0,3	2	0,5	1	0,1		0,1	
0500990	Otros	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)		0,05	
0600000	6. TÉ, CAFÉ, INFUSIONES y CACAO	0,1 (*)	0,1 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)		0,05 (*)	0,02 (*)	0,2 (*)
0610000	i) Té (hojas y tallos desecados, fermentados o de otra manera, de Camelia sinensis)					0,1 (*)			
0620000	ii) Granos de café					0,1 (*)			

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)
0630000	iii) Infusiones (desecadas)								
0631000	a) <i>Flores</i>								
0631010	Flores de camomila					2			
0631020	Flor de hibisco					0,1 (*)			
0631030	Pétalos de rosa					0,1 (*)			
0631040	Flores de jazmín					0,1 (*)			
0631050	Tila					0,1 (*)			
0631990	Otros					0,1 (*)			
0632000	b) <i>Hojas</i>					0,1 (*)			
0632010	Hojas de fresa								
0632020	Hoja de té rojo								
0632030	Mate								
0632990	Otros								
0633000	c) <i>Raíces</i>					0,1 (*)			
0633010	Raíz de valeriana								
0633020	Raíz de ginseng								
0633990	Otros								
0639000	d) <i>Otras infusiones de hierbas</i>					0,1 (*)			
0640000	iv) Cacao (granos fermentados)					0,1 (*)			
0650000	v) Algarrobo					0,1 (*)			

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)
0700000	7. LÚPULO (desechado), incluidos los granulados de lúpulo y el polvo no concentrado)	20	0,1 (*)	0,05 (*)	25 (pr)	0,1 (*)	0,05 (*)	0,02 (*)	0,2 (*)
0800000	8. ESPECIAS	20	0,1 (*)	0,05 (*)	25	0,1 (*)	0,05 (*)	0,02 (*)	0,2 (*)
0810000	i) Semillas								
0810010	Anís								
0810020	Neguilla								
0810030	Semillas de apio (Semillas de apio de montaña)								
0810040	Semillas de cilantro								
0810040	Semillas de comino								
0810060	Semillas de eneldo								
0810070	Semillas de hinojo								
0810080	Fenogreco								
0810090	Nuez moscada								
0810990	Otros								
0820000	ii) Frutos y bayas								
0820010	Pimienta de Jamaica								
0820020	Pimienta japonesa								
0820030	Comino								
0820040	Cardamomo								
0820050	Bayas de enebro								
0820060	Pimienta negra y blanca (Guindilla larga y falso pimentero)								
0820070	Vainilla								
0820080	Tamarindos								
0820990	Otros								

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)
0830000	iii) Corteza								
0830010	Canela (Caña fístula)								
0830990	Otros								
0840000	iv) Raíces o rizoma								
0840010	Regaliz								
0840020	Jengibre								
0840030	Cúrcuma								
0840040	Rábano rústicano								
0840990	Otros								
0850000	v) Capullos								
0850010	Clavo								
0850020	Alcaparras								
0850990	Otros								
0860000	vi) Estigma de las flores								
0860010	Azafrán								
0860990	Otros								
0870000	vii) Arilo								
0870010	Macis								
0870990	Otros								

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)
0900000	9. PLANTAS AZUCARERAS	20	0,1 (*)	0,05 (*)	25 (pr)	0,1 (*)	0,05 (*)	0,02 (*)	0,2 (*)
0900010	Remolacha azucarera (raíz)								
0900020	Caña de azúcar								
0900030	Raíces de achicoria								
0900990	Otros								
1000000	10. PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL — ANIMALES TERRESTRES			0,05 (*)					
1010000	i) Carne, preparados de carne, despojos, sangre y grasas de origen animal, frescos, refrigerados o congelados, salados, en salmuera, secos, o ahumados o convertidos en harinas o alimentos otros productos procesados como las salchichas y los preparados alimenticios basados en ellos	0,05 (*)		0,05 (*)	0,05 (*)				
1011000	a) <i>Porcino</i>		0,05 (*)						
1011010	Carne					0,05 (*)	0,01 (*)	0,05	
1011020	Tocino sin partes magras					0,05 (*)	0,3	0,5	
1011030	Hígado					0,05 (*)	0,01 (*)	1	
1011040	Riñón					0,5	0,01 (*)	0,2	
1011050	Despojos comestibles					0,05 (*)	0,01 (*)	0,05	
1011990	Otros					0,05 (*)	0,01 (*)	0,05	
1012000	b) <i>Bovino</i>								
1012010	Carne		0,05 (*)			0,05 (*)	0,01 (*)	0,05	
1012020	Grasa		0,05 (*)			0,05 (*)	0,3	0,5	
1012030	Hígado		0,1 (*)			0,05 (*)	0,01 (*)	1	
1012040	Riñón		0,2 (*)			0,5	0,01 (*)	0,2	
1012050	Despojos comestibles		0,05 (*)			0,05 (*)	0,01 (*)	0,5	
1012990	Otros		0,05 (*)			0,05 (*)	0,01 (*)	0,05	

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)
1013000	c) <i>Ovino</i>		0,05 (*)						
1013010	Carne					0,05 (*)	0,01 (*)	0,05	
1013020	Grasa					0,05 (*)	0,3	0,5	
1013030	Hígado					0,05 (*)	0,01 (*)	1	
1013040	Riñón					0,5	0,01 (*)	0,5	
1013050	Despojos comestibles					0,05 (*)	0,01 (*)	0,5	
1013990	Otros					0,05 (*)	0,01 (*)	0,5	
1014000	d) <i>Caprino</i>		0,05 (*)						
1014010	Carne					0,05 (*)	0,01 (*)	0,5	
1014020	Grasa					0,05 (*)	0,3	0,5	
1014030	Hígado					0,05 (*)	0,01 (*)	1	
1014040	Riñón					0,5	0,01 (*)	0,5	
1014050	Despojos comestibles					0,05 (*)	0,01 (*)	0,5	
1014990	Otros					0,05 (*)	0,01 (*)	0,5	
1015000	e) <i>Caballos, asnos, mulos o burdéganos</i>		0,05 (*)			0,05 (*)	0,01 (*)	0,5	
1015010	Carne								
1015020	Grasa								
1015030	Hígado								
1015040	Riñón								
1015050	Despojos comestibles								
1015990	Otros								
1016000	f) <i>Aves de corral: pollo, ganso, pato, pavo y pintada, avestruz y paloma</i>		0,05 (*)			0,05 (*)			
1016010	Carne						0,01 (*)	0,02 (*)	

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)
1016020	Grasa						0,3	0,02 (*)	
1016030	Hígado						0,01 (*)	1	
1016040	Riñón						0,01 (*)	0,05	
1016050	Despojos comestibles						0,01 (*)	0,02 (*)	
1016990	Otros						0,01 (*)	0,02 (*)	
1017000	g) Otros animales de granja (Conejo y canguro)		0,05 (*)			0,05 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)	
1017010	Carne								
1017020	Grasa								
1017030	Hígado								
1017040	Riñón								
1017050	Despojos comestibles								
1017990	Otros								
1020000	ii) Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante, mantequilla y demás materias grasas de la leche, el queso y el requesón	0,01 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,02	0,05	
1020010	Bovino								
1020020	Ovino								
1020030	Caprino								
1020040	Equino								
1020990	Otros								
1030000	iii) Huevos de ave, frescos, conservados o cocidos huevos sin cáscara y yemas de huevo frescos, secos, cocidos en agua o al vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, con o sin adición de azúcar u otro edulcorante	0,01 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,02	0,05	

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)
1030010	Pollo								
1030020	Pato								
1030030	Ganso								
1030040	Codorniz								
1030990	Otros								
1040000	iv) Miel (Jalea real y polen)	0,01 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,02	0,05	
1050000	v) Anfibios y reptiles (Ancas de rana, cocodrilos)	0,01 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,02	0,05	
1060000	vi) Caracoles	0,01 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,02	0,05	
1070000	vii) Otros productos de animales terrestres	0,01 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,02	0,05	

Chlormequat

LMR temporal, vigente hasta el 31 de julio de 2010

Ditiocarbamatos, expresados en CS2, incluidos maneb, mancoceb, metiram, propineb, tiram y ziram

Los LMR expresados en CS2 pueden proceder de distintos ditiocarbamatos y, por tanto, no reflejan unas buenas prácticas agrícolas concretas. En consecuencia, no procede utilizar estos contenidos máximos de residuos para verificar el cumplimiento de determinadas buenas prácticas agrícolas.

(*) Indica el límite inferior de determinación analítica.

(**) Combinación código-plaguicida a la que se aplica el LMR establecido en el anexo III, parte B

(^e) En relación con la lista completa de productos de origen vegetal y animal a los que se aplican los LMR, debe hacerse referencia al anexo I.

(L) = Liposoluble

(R) = La definición de residuo difiere para las siguientes combinaciones de plaguicida-número de código:

LMR temporal, vigente hasta el 31 de julio de 2010

Entre paréntesis figura el origen del residuo (ma: maneb mz: mancoceb me: metiram pr: propineb t: tiram z: ziram).

Indoxacarbo «El contenido máximo de residuos de la crema de leche es de 0,3 mg/kg.»

b) la nota 1 a pie de página, relativa a la atrazina en cereales, se sustituye por el texto siguiente:

«(1) LMR temporales válidos hasta el 1 de junio de 2010, a la espera del dictamen de la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria sobre los datos de residuos. Después de esa fecha, el LMR será de 0,1 mg/kg, a menos que sea modificado por un Reglamento.»

2) En el anexo III,

a) en la parte A, las líneas correspondientes a espirotetramat, fludioxonil y mandipropamid se sustituyen por el texto siguiente:

«Residuos de plaguicidas y contenidos máximos de residuos (mg/kg)»

Código n°	Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los límites máximos de residuos (*)	Fludioxonil	Mandipropamid	Espirotramat y sus 4 metabolitos BY108330-enol, BY108330-ketohidroxi, BY108330-mono-hidroxi y BY108330 enol-glucoside, expresada como espirotetramat
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
0100000	1. FRUTAS FRESCAS O CONGELADAS; FRUTOS DE CÁSCARA			
0110000	i) Cítricos		0,01 (*)	1
0110010	Toronjas (Pamplumosa, pomelo, pomelit, tangelo, ugli y otros híbridos)	10		
0110020	Naranjas (Bergamota, naranja amarga, quinoto y otros híbridos)	7		
0110030	Limonos (Cidro, limón)	7		
0110040	Limas	7		
0110050	Mandarinas (Clementina, tangerina y otros híbridos)	7		
0110990	Otros	7		
0120000	ii) Frutos de cáscara (con o sin cáscara)	0,05 (*)	0,01 (*)	0,1 (*)
0120010	Almendras			
0120020	Nueces de Brasil			
0120030	Nueces de anacardo			
0120040	Castañas			
0120050	Nueces de coco			
0120060	Avellanas (Avellana de Lambert)			
0120070	Nueces macadamia			
0120080	Nueces de pecán			
0120090	Piñones			
0120100	Pistachos			

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
0120110	Nueces comunes			
0120990	Otros			
0130000	iii) Frutas de pepita	5	0,01 (*)	1
0130010	Manzanas (Manzana silvestre)			
0130020	Peras (Pera oriental)			
0130030	Membrillos			
0130040	Nísperos			
0130050	Nísperos del Japón			
0130990	Otros			
0140000	iv) Frutas de hueso		0,01 (*)	
0140010	Albaricoques	5		2
0140020	Cerezas (Cerezas dulces y cerezas ácidas)	5		0,05
0140030	Melocotones (Nectarinas y otros híbridos similares)	7		2
0140040	Ciruelas (Ciruela damascena, reina claudia, mirabel)	0,5		0,05
0140990	Otros	0,05 (*)		0,05
0150000	v) Bayas y frutos pequeños			
0151000	a) <i>Uvas de mesa y de vinificación</i>	2	2	2
0151010	Uvas de mesa			
0151020	Uvas de vinificación			
0152000	b) <i>Fresas</i>	3	0,01 (*)	0,1 (*)
0153000	c) <i>Frutas de caña</i>		0,01 (*)	0,1 (*)
0153010	Moras silvestres	5		
0153020	Moras árticas (zarza-frambuesa, baya de Boysen y mora de los pantanos)	0,05 (*)		
0153030	Frambuesas (Frambuesa japonesa)	5		
0153990	Otros	0,05 (*)		
0154000	d) <i>Otras bayas y frutas pequeñas</i>		0,01 (*)	0,1 (*)
0154010	Mirtillo gigante (Arándano y arándano encarnado)	3		
0154020	Arándanos	1		
0154030	Grosellas (rojas, negras o blancas)	3		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
0154040	Grosellas verdes (uva crispa) (Incluidos los híbridos con otras especies de Ribes)	3		
0154050	Escaramujo	1		
0154060	Moras (madroños)	1		
0154070	Acerola	1		
0154080	Bayas de saúco (Aronia melanocarpa, serbal de cazadores, acerola, espino amarillo, espino blanco, sorbo y otras bayas de arbusto)	2		
0154990	Otros	1		
0160000	vi) Otras frutas		0,01 (*)	0,1 (*)
0161000	a) <i>Piel comestible</i>	0,05 (*)		
0161010	Dátiles			
0161020	Higos			
0161030	Aceitunas de mesa			
0161040	Kumquats (Marumi y nagami (kumquat oval))			
0161050	Carambola (Bilimbín)			
0161060	Palosanto			
0161070	Yambolana (Jambosa, pomerac, pomarroza, grumichama, pitanga)			
0161990	Otros			
0162000	b) <i>Frutas pequeñas de piel no comestible</i>			
0162010	Kiwis	20		
0162020	Lichi (Pulasán, rambutan)	0,05 (*)		
0162030	Frutas de la pasión	0,05 (*)		
0162040	Higo chumbo (fruto de la chumbera)	0,05 (*)		
0162050	Caimito	0,05 (*)		
0162060	Caqui de virginia (Zapote negro, zapote blanco, zapote injerto, canistel y mamey)	0,05 (*)		
0162990	Otros	0,05 (*)		
0163000	c) <i>Frutas grandes de piel no comestible</i>			
0163010	Aguacates	0,05 (*)		
0163020	Plátanos (Plátano enano, plátano para cocinar y banana manzana)	0,05 (*)		
0163030	Mangos	0,05 (*)		
0163040	Papayas	0,05 (*)		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
0163050	Granadas	3		
0163060	Chirimoya (Anona, anona blanca, ilama y otras anónaceas de tamaño mediano)	0,05 (*)		
0163070	Guayabo	0,05 (*)		
0163080	Piñas (ananás)	0,05 (*)		
0163090	Fruto del árbol del pan (Jaca)	0,05 (*)		
0163100	Durión de las Indias Orientales	0,05 (*)		
0163110	Guanábana	0,05 (*)		
0163990	Otros	0,05 (*)		
0200000	2. HORTALIZAS FRESCAS O CONGELADAS			
0210000	i) Raíces y tubérculos		0,01 (*)	0,1 (*)
0211000	a) <i>Patatas</i>	1		
0212000	b) <i>Raíces y tubérculos tropicales</i>	0,05 (*)		
0212010	Mandioca (Ñame, taro japonés (satoimo) y tania)			
0212020	Boniatos			
0212030	Ñames (Judía batata y jicama mexicana)			
0212040	Arrurruz			
0212990	Otros			
0213000	c) <i>Otras raíces y tubérculos, excluida la remolacha azucarera</i>			
0213010	Remolachas	1		
0213020	Zanahorias	1		
0213030	Apionabos	0,05 (*)		
0213040	Rábano rústico	1		
0213050	Aguaturmas	0,05 (*)		
0213060	Chirivías	1		
0213070	Perejil (raíz)	1		
0213080	Rábanos (Rábano negro, rábano japonés, rabanito y variedades similares)	0,05 (*)		
0213090	Salsifíes (Escorzonera y cardillo)	1		
0213100	Colinabos	0,05 (*)		
0213110	Nabos	0,05 (*)		
0213990	Otros	0,05 (*)		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
0220000	ii) Bulbos		0,01 (*)	0,1 (*)
0220010	Ajos	0,05 (*)		
0220020	Cebollas (Cebolla blanca pequeña)	0,1		
0220030	Chalotes	0,05 (*)		
0220040	Cebolletas (Cebollino inglés y variedades similares)	0,3		
0220990	Otros	0,05 (*)		
0230000	iii) Frutos y pepónides			
0231000	a) <i>Solanáceas</i>			
0231010	Tomates (Tomates cereza)	1	1	2
0231020	Pimientos (Guindillas)	2	0,01 (*)	2
0231030	Berenjenas (Pepino)	1	1	2
0231040	Okra, quimbombo	0,5	0,01 (*)	0,1 (*)
0231990	Otros	0,5	0,01 (*)	0,1 (*)
0232000	b) <i>Cucurbitáceas de piel comestible</i>			0,2
0232010	Pepinos	1	0,2	
0232020	Pepinillos	0,5	0,1	
0232030	Calabacines (Calabacines de verano, zapallito)	1	0,1	
0232990	Otros	0,5	0,1	
0233000	c) <i>Cucurbitáceas de piel no comestible</i>	0,05 (*)	0,3	0,2
0233010	Melones (Kiwano)			
0233020	Calabazas (Calabaza confitera)			
0233030	Sandías			
0233990	Otros			
0234000	d) <i>Maíz dulce</i>	0,05 (*)	0,01 (*)	0,1 (*)
0239000	e) <i>Otros frutos y pepónides</i>	0,05 (*)	0,01 (*)	
0240000	iv) Hortalizas del género brassica	0,05 (*)	0,01 (*)	
0241000	a) <i>Inflorescencias</i>			1
0241010	Brécoles (Calabrese, brécol chino y broccoli di rapa)			

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
0241020	Coliflores			
0241990	Otros			
0242000	b) <i>Cogollos</i>			
0242010	Coles de Bruselas			0,3
0242020	Repollos (col puntiaguda, col roja, col de Saboya, col blanca)			0,5
0242990	Otros			0,1 (*)
0243000	c) <i>Hojas</i>			2
0243010	Coles de China [Mostaza india, pak choi, col china (tai goo choi), col de Pekín (pe-tsai) y col caballar]			
0243020	Berzas (Berza rizada y berza común)			
0243990	Otros			
0244000	d) <i>Colirrábanos</i>			2
0250000	v) Hortalizas de hoja y hierbas aromáticas frescas			
0251000	a) <i>Lechuga y otras ensaladas, incluida Brassicacea</i>	10		
0251010	Canónigos (Valeriana) (valerianela de Italia)		0,01 (*)	0,1 (*)
0251020	Lechugas (Lechuga acogollada, lechuguino, lechuga iceberg, lechuga romana)		10	5
0251030	Escarolas (Achicoria amarga, hojas de achicoria, achicoria roja, escarola rizada y pan de azúcar)		10	0,1 (*)
0251040	Mastuerzo		0,01 (*)	0,1 (*)
0251050	Barbarea		0,01 (*)	0,1 (*)
0251060	Rúcula y ruqueta (Ruqueta silvestre)		10	0,1 (*)
0251070	Mostaza china		7	0,1 (*)
0251080	Hojas y brotes de Brassica spp (Mizuna)		7	0,1 (*)
0251990	Otros		0,01 (*)	0,1 (*)
0252000	b) <i>Espinacas y similares (hojas)</i>			0,1 (*)
0252010	Espinacas (Espinacas de Nueva Zelanda y grelos)	7	7	
0252020	Verdolaga (Verdolaga de invierno, verdolaga dorada, verdolaga, acedera y salicornia)	10	7	
0252030	Acelgas (Hojas de remolacha)	7	7	
0252990	Otros	0,05 (*)	0,01 (*)	

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
0253000	c) <i>Hojas de vid</i>	0,05 (*)	0,01 (*)	0,1 (*)
0254000	d) <i>Berros de agua</i>	0,05 (*)	0,01 (*)	0,1 (*)
0255000	e) <i>Endibias</i>			0,1 (*)
0256000	f) <i>Hierbas aromáticas</i>	1	10	0,1 (*)
0256010	Perifollos			
0256020	Cebolletas			
0256030	Hojas de apio (Hojas de hinojo, hojas de cilantro, hojas de eneldo, hojas de alcaravea, levístico, angélica, perifolio y otras apiaceae)			
0256040	Perejil			
0256050	Salvia real (Hisopillo y ajedrea)			
0256060	Romero			
0256070	Tomillo (Mejorana y orégano)			
0256080	Albahaca (Melisa, menta y menta piperita)			
0256090	Hojas de laurel			
0256100	Estragón (Hisopo)			
0256990	Otros			
0260000	vi) Leguminosas (frescas)		0,01 (*)	0,1 (*)
0260010	Judías (con vaina) (Judías verdes (judías planas y judía sin hilo), judía pinta, judía común y judía espárrago)	1		
0260020	Judías (sin vaina) (Habas, fríjoles, judía sable, alubia de lima y caupí)	0,2		
0260030	Guisantes (con vaina) (Tirabeques)	0,2		
0260040	Guisantes (sin vaina) (Guisante de jardín, guisante verde y garbanzo)	0,05 (*)		
0260050	Lentejas	0,05 (*)		
0260990	Otros	0,05 (*)		
0270000	vii) Tallos jóvenes (frescos)		0,01 (*)	0,1 (*)
0270010	Espárragos	0,05 (*)		
0270020	Cardos	0,05 (*)		
0270030	Apio	0,05 (*)		
0270040	Hinojos	0,1		
0270050	Alcachofas	0,05 (*)		
0270060	Puerros	0,05 (*)		
0270070	Ruibarbo	0,05 (*)		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
0270080	Brotos de bambú	0,05 (*)		
0270090	Palmitos	0,05 (*)		
0270990	Otros	0,05 (*)		
0280000	viii) Setas	0,05 (*)	0,01 (*)	0,1 (*)
0280010	Cultivadas (Seta del prado, girbola y setas shitake)			
0280020	Silvestres (Rebozuelo, Trufa, Múrgula y Boletto)			
0280990	Otros			
0290000	ix) Algas marinas	0,05 (*)	0,01 (*)	0,1 (*)
0300000	3. LEGUMBRES SECAS	0,05 (*)	0,01 (*)	0,1 (*)
0300010	Judías (Habas, habichuelas blancas, frijoles, frijoles de playa, habas de Lima, habones y caupís)			
0300020	Lentejas			
0300030	Guisantes (Garbanzos, guisantes forrajeros y almortas)			
0300040	Altramuces			
0300990	Otros			
0400000	4. SEMILLAS Y FRUTAS OLEAGINOSAS	0,05 (*)	0,01 (*)	0,1 (*)
0401000	i) Semillas oleaginosas			
0401010	Semillas de lino			
0401020	Cacahuetes			
0401030	Semillas de adormidera			
0401040	Semillas de sésamo			
0401050	Semillas de girasol			
0401060	Semillas de colza (Nabina silvestre y nabina)			
0401070	Semillas de soja			
0401080	Semillas de mostaza			
0401090	Semillas de algodón			
0401100	Pepitas de calabaza			
0401110	Azafrán			
0401120	Borraja			
0401130	Camelina			
0401140	Semilla de cáñamo			
0401150	Semillas de ricino			

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
0401990	Otros			
0402000	ii) Frutos oleaginosos			
0402010	Aceitunas para aceite			
0402020	Almendra de palma			
0402030	Fruto de palma aceitera			
0402040	Kapok			
0402990	Otros			
0500000	5. CEREALES		0,01 (*)	0,1 (*)
0500010	Cebada	0,05 (*)		
0500020	Alforfón	0,05 (*)		
0500030	Maíz	0,1		
0500040	Mijo (Panizo común y tef)	0,05 (*)		
0500050	Avena	0,05 (*)		
0500060	Arroz	0,05 (*)		
0500070	Centeno	0,05 (*)		
0500080	Sorgo	0,05 (*)		
0500090	Trigo (Escanda y triticale)	0,2		
0500990	Otros	0,05 (*)		
0600000	6. TÉ, CAFÉ, INFUSIONES y CACAO		0,02 (*)	0,1 (*)
0610000	i) Té (hojas y tallos desecados, fermentados o de otra manera, de <i>Camelia sinensis</i>)	0,05 (*)		
0620000	ii) Granos de café	0,05 (*)		
0630000	iii) Infusiones (desecadas)			
0631000	a) Flores	0,05 (*)		
0631010	Flores de camomila			
0631020	Flor de hibisco			
0631030	Pétalos de rosa			
0631040	Flores de jazmín			
0631050	Tila			
0631990	Otros			

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
0632000	b) <i>Hojas</i>	0,05 (*)		
0632010	Hojas de fresa			
0632020	Hoja de té rojo			
0632030	Mate			
0632990	Otros			
0633000	c) <i>Raíces</i>	1		
0633010	Raíz de valeriana			
0633020	Raíz de ginseng			
0633990	Otros			
0639000	d) <i>Otras infusiones de hierbas</i>	0,05 (*)		
0640000	iv) Cacao (granos fermentados)	0,05 (*)		
0650000	v) Algarrobo	0,05 (*)		
0700000	7. LÚPULO (desecado), incluidos los granulados de lúpulo y el polvo no concentrado)	0,05 (*)	0,02 (*)	10
0800000	8. ESPECIAS		0,02 (*)	0,1 (*)
0810000	i) Semillas	0,05 (*)		
0810010	Anís			
0810020	Neguilla			
0810030	Semillas de apio (Semillas de apio de montaña)			
0810040	Semillas de cilantro			
0810050	Semillas de comino			
0810060	Semillas de eneldo			
0810070	Semillas de hinojo			
0810080	Fenogreco			
0810090	Nuez moscada			
0810990	Otros			
0820000	ii) Frutos y bayas	0,05 (*)		
0820010	Pimienta de Jamaica			
0820020	Pimienta japonesa			
0820030	Comino			
0820040	Cardamomo			

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
0820050	Bayas de enebro			
0820060	Pimienta negra y blanca (Guindilla larga y falso pimentero)			
0820070	Vainilla			
0820080	Tamarindos			
0820990	Otros			
0830000	iii) Corteza	0,05 (*)		
0830010	Canela (Caña fistula)			
0830990	Otros			
0840000	iv) Raíces o rizoma	1		
0840010	Regaliz			
0840020	Jengibre			
0840030	Cúrcuma			
0840040	Rábanos rusticanos			
0840990	Otros			
0850000	v) Capullos	0,05 (*)		
0850010	Clavo			
0850020	Alcaparras			
0850990	Otros			
0860000	vi) Estigma de las flores	0,05 (*)		
0860010	Azafrán			
0860990	Otros			
0870000	vii) Arilo	0,05 (*)		
0870010	Macis			
0870990	Otros			
0900000	9. PLANTAS AZUCARERAS	0,05 (*)	0,01 (*)	0,1 (*)
0900010	Remolacha azucarera (raíz)			
0900020	Caña de azúcar			
0900030	Raíces de achicoria			
0900990	Otros			

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
1000000	10. PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL — ANIMALES TERRESTRES	0,05 (*)		
1010000	i) Carne, preparados de carne, despojos, sangre y grasas de origen animal, frescos, refrigerados o congelados, salados, en salmuera, secos, o ahumados o convertidos en harinas o alimentos otros productos procesados como las salchichas y los preparados alimenticios basados en ellos	0,05 (*)	0,02 (*)	
1011000	a) <i>Porcino</i>			
1011010	Carne			
1011020	Tocino sin partes magras			
1011030	Hígado			
1011040	Riñón			
1011050	Despojos comestibles			
1011990	Otros			
1012000	b) <i>Bovino</i>			
1012010	Carne			
1012020	Grasa			
1012030	Hígado			
1012040	Riñón			
1012050	Despojos comestibles			
1012990	Otros			
1013000	c) <i>Ovino</i>			
1013010	Carne			
1013020	Grasa			
1013030	Hígado			
1013040	Riñón			
1013050	Despojos comestibles			
1013990	Otros			
1014000	d) <i>Caprino</i>			
1014010	Carne			
1014020	Grasa			
1014030	Hígado			
1014040	Riñón			
1014050	Despojos comestibles			
1014990	Otros			

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
1015000	e) <i>Caballos, asnos, mulos o burdéganos</i>			
1015010	Carne			
1015020	Grasa			
1015030	Hígado			
1015040	Riñón			
1015050	Despojos comestibles			
1015990	Otros			
1016000	f) <i>Aves de corral: pollo, ganso, pato, pavo y pintada, avestruz y paloma</i>			
1016010	Carne			
1016020	Grasa			
1016030	Hígado			
1016040	Riñón			
1016050	Despojos comestibles			
1016990	Otros			
1017000	g) <i>Otros animales de granja (Conejo y canguro)</i>			
1017010	Carne			
1017020	Grasa			
1017030	Hígado			
1017040	Riñón			
1017050	Despojos comestibles			
1017990	Otros			
1020000	ii) Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante, mantequilla y demás materias grasas de la leche, el queso y el requesón	0,05 (*)	0,02 (*)	
1020010	Bovino			
1020020	Ovino			
1020030	Caprino			
1020040	Equino			
1020990	Otros			
1030000	iii) Huevos de ave, frescos, conservados o cocidos huevos sin cáscara y yemas de huevo frescos, secos, cocidos en agua o al vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, con o sin adición de azúcar u otro edulcorante	0,05 (*)	0,02 (*)	

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
1030010	Pollo			
1030020	Pato			
1030030	Ganso			
1030040	Codorniz			
1030990	Otros			
1040000	iv) Miel (Jalea real y polen)	0,05 (*)		
1050000	v) Anfibios y reptiles (Ancas de rana, cocodrilos)	0,05 (*)		
1060000	vi) Caracoles	0,05 (*)		
1070000	vii) Otros productos de animales terrestres	0,05 (*)		

(*) En relación con la lista completa de productos de origen vegetal o animal a los que se aplican los LMR, debe hacerse referencia al anexo I.

(*) Indica el límite inferior de determinación analítica.»

b) en la parte B, las líneas correspondientes a ciprodinilo y fluroxipir se sustituyen por el texto siguiente:

«Residuos de plaguicidas y límites máximos de residuos (mg/kg)

Código número	Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los límites máximos de residuos (*)	Ciprodinilo (L) (R)	Fluroxipir (fluroxipir, incluidos sus ésteres expresados como fluroxipir) (R)
(1)	(2)	(3)	(4)
0130040	Nísperos	1	0,05 (*)
0130050	Nísperos del Japón	1	0,05 (*)
0154050	Escaramujo	2	0,05 (*)
0154060	Moras	2	0,05 (*)
0154070	Acerola	2	0,05 (*)
0154080	Bayas de saúco	2	0,05 (*)
0161050	Carambola	0,05 (*)	0,05 (*)
0161060	Palosanto	0,05 (*)	0,05 (*)
0161070	Yambolana	0,05 (*)	0,05 (*)
0162040	Higo chumbo (fruto de la chumbera)	0,05 (*)	0,05 (*)
0162050	Caimito	0,05 (*)	0,05 (*)
0162060	Caqui de virginia	0,05 (*)	0,05 (*)
0163060	Chirimoya	0,05 (*)	0,05 (*)
0163070	Guayabo	0,05 (*)	0,05 (*)
0163090	Fruto del árbol del pan	0,05 (*)	0,05 (*)

(1)	(2)	(3)	(4)
0163100	Durión de las Indias Orientales	0,05 (*)	0,05 (*)
0163110	Guanábana	0,05 (*)	0,05 (*)
0212040	Arrurruz	0,05 (*)	0,05 (*)
0251050	Barbarea	10	0,05 (*)
0251070	Mostaza china	10	0,05 (*)
0252020	Verdolaga	10	0,05 (*)
0253000	c) <i>Hojas de vid</i>	0,05 (*)	0,05 (*)
0256050	Salvia real	10	0,05 (*)
0256060	Romero	10	0,05 (*)
0256070	Tomillo	10	0,05 (*)
0256080	Albahaca	10	0,05 (*)
0256090	Hojas de laurel	10	0,05 (*)
0256100	Estragón	10	0,05 (*)
0270080	Brotos de bambú	0,05 (*)	0,05 (*)
0270090	Palmitos	0,05 (*)	0,05 (*)
0290000	ix) Algas marinas	0,05 (*)	0,05 (*)
0401110	Azafrán	0,05 (*)	0,05 (*)
0401120	Borraja	0,05 (*)	0,05 (*)
0401130	Camelina	0,05 (*)	0,05 (*)
0401150	Semillas de ricino	0,05 (*)	0,05 (*)
0402020	Almendra de palma	0,05 (*)	0,05 (*)
0402030	Fruto de palma aceitera	0,05 (*)	0,05 (*)
0402040	Kapok	0,05 (*)	0,05 (*)
0620000	ii) Granos de café	0,05 (*)	0,1 (*)
0630000	iii) Infusiones (desecadas)		
0631000	a) <i>Flores</i>	0,05 (*)	
0631010	Flores de camomila	0,05 (*)	2
0631020	Flor de hibisco	0,05 (*)	0,1 (*)
0631030	Pétalos de rosa	0,05 (*)	0,1 (*)
0631040	Flores de jazmín	0,05 (*)	0,1 (*)
0631050	Tila	0,05 (*)	0,1 (*)
0631990	Otros	0,05 (*)	0,1 (*)

(1)	(2)	(3)	(4)
0632000	b) <i>Hojas</i>	0,05 (*)	0,1 (*)
0632010	Hojas de fresa	0,05 (*)	0,1 (*)
0632020	Hoja de té rojo	0,05 (*)	0,1 (*)
0632030	Mate	0,05 (*)	0,1 (*)
0632990	Otros	0,05 (*)	0,1 (*)
0633000	c) <i>Raíces</i>	1	0,1 (*)
0633010	Raíz de valeriana	1	0,1 (*)
0633020	Raíz de ginseng	1	0,1 (*)
0633990	Otros	1	0,1 (*)
0639000	d) <i>Otras infusiones de hierbas</i>	0,05 (*)	0,1 (*)
0640000	iv) Cacao (granos fermentados)	0,05 (*)	0,1 (*)
0650000	v) Algarrobo	0,05 (*)	0,1 (*)
0800000	8. ESPECIAS		0,1 (*)
0810000	i) Semillas	0,05 (*)	0,1 (*)
0810010	Anís	0,05 (*)	0,1 (*)
0810020	Neguilla	0,05 (*)	0,1 (*)
0810030	Semillas de apio	0,05 (*)	0,1 (*)
0810040	Semillas de cilantro	0,05 (*)	0,1 (*)
0810050	Semillas de comino	0,05 (*)	0,1 (*)
0810060	Semillas de eneldo	0,05 (*)	0,1 (*)
0810070	Semillas de hinojo	0,05 (*)	0,1 (*)
0810080	Fenogreco	0,05 (*)	0,1 (*)
0810090	Nuez moscada	0,05 (*)	0,1 (*)
0810990	Otros	0,05 (*)	0,1 (*)
0820000	ii) Frutos y bayas	0,05 (*)	0,1 (*)
0820010	Pimienta de Jamaica	0,05 (*)	0,1 (*)
0820020	Pimienta japonesa	0,05 (*)	0,1 (*)
0820030	Comino	0,05 (*)	0,1 (*)
0820040	Cardamomo	0,05 (*)	0,1 (*)
0820050	Bayas de enebro	0,05 (*)	0,1 (*)
0820060	Pimienta negra y blanca	0,05 (*)	0,1 (*)

(1)	(2)	(3)	(4)
0820070	Vainilla	0,05 (*)	0,1 (*)
0820080	Tamarindos	0,05 (*)	0,1 (*)
0820990	Otros	0,05 (*)	0,1 (*)
0830000	iii) Corteza	0,05 (*)	0,1 (*)
0830010	Canela	0,05 (*)	0,1 (*)
0830990	Otros	0,05 (*)	0,1 (*)
0840000	iv) Raíces o rizoma	1	0,1 (*)
0840010	Regaliz	1	0,1 (*)
0840020	Jengibre	1	0,1 (*)
0840030	Cúrcuma	1	0,1 (*)
0840040	Rábanos rusticanos	1	0,1 (*)
0840990	Otros	1	0,1 (*)
0850000	v) Capullos	0,05 (*)	0,1 (*)
0850010	Clavo	0,05 (*)	0,1 (*)
0850020	Alcaparras	0,05 (*)	0,1 (*)
0850990	Otros	0,05 (*)	0,1 (*)
0860000	vi) Estigma de las flores	0,05 (*)	0,1 (*)
0860010	Azafrán	0,05 (*)	0,1 (*)
0860990	Otros	0,05 (*)	0,1 (*)
0870000	vii) Arilo	0,05 (*)	0,1 (*)
0870010	Macis	0,05 (*)	0,1 (*)
0870990	Otros	0,05 (*)	0,1 (*)
0900000	9. PLANTAS AZUCARERAS	0,05 (*)	0,05 (*)
0900010	Remolacha azucarera (raíz)	0,05 (*)	0,05 (*)
0900020	Caña de azúcar	0,05 (*)	0,05 (*)
0900030	Raíces de achicoria	0,05 (*)	0,05 (*)
0900990	Otros	0,05 (*)	0,05 (*)

(1)	(2)	(3)	(4)
1015000	e) <i>Caballos, asnos, mulos o burdéganos</i>	0,05 (*)	0,05 (*)
1015010	Carne	0,05 (*)	0,05 (*)
1015020	Grasa	0,05 (*)	0,05 (*)
1015030	Hígado	0,05 (*)	0,05 (*)
1015040	Riñón	0,05 (*)	0,05 (*)
1015050	Despojos comestibles	0,05 (*)	0,05 (*)
1015990	Otros	0,05 (*)	0,05 (*)
1017000	g) <i>Otros animales de granja</i>	0,05 (*)	0,05 (*)
1017010	Carne	0,05 (*)	0,05 (*)
1017020	Grasa	0,05 (*)	0,05 (*)
1017030	Hígado	0,05 (*)	0,05 (*)
1017040	Riñón	0,05 (*)	0,05 (*)
1017050	Despojos comestibles	0,05 (*)	0,05 (*)
1017990	Otros	0,05 (*)	0,05 (*)
1030020	Pato	0,05 (*)	0,05 (*)
1030030	Ganso	0,05 (*)	0,05 (*)
1030040	Codorniz	0,05 (*)	0,05 (*)
1030990	Otros	0,05 (*)	0,05 (*)
1040000	iv) Miel	0,05 (*)	0,05 (*)
1050000	v) Anfibios y reptiles	0,05 (*)	0,05 (*)
1060000	vi) Serpientes	0,05 (*)	0,05 (*)
1070000	vii) Otros productos de animales terrestres	0,05 (*)	0,05 (*)

(⁴) Para la lista completa de productos de origen vegetal y animal a los que se aplican LMR, procede remitirse al anexo I.

(*) Indica el límite inferior de determinación analítica.

(L) = Liposoluble

(R) = La definición del residuo difiere para las siguientes combinaciones de plaguicida-número de código:»

3) En el anexo IV,

después de la línea correspondiente a «yoduro de potasio» se inserta la siguiente:

«triyoduro de potasio».

REGLAMENTO (CE) N° 823/2009 DE LA COMISIÓN

de 9 de septiembre de 2009

que modifica el Reglamento (CE) n° 690/2008, por el que se reconocen determinadas zonas protegidas en la Comunidad expuestas a riesgos fitosanitarios específicos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 2000/29/CE del Consejo, de 8 de mayo de 2000, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 2, apartado 1, letra h),

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante el Reglamento (CE) n° 690/2008 de la Comisión ⁽²⁾, algunos Estados miembros o determinadas partes de ellos fueron reconocidos como zonas protegidas con respecto a determinados organismos nocivos. En algunos casos, dicho reconocimiento se concedió por un tiempo limitado a fin de que los Estados miembros pudieran presentar la información completa necesaria para demostrar que el organismo nocivo en cuestión no estaba presente en el Estado miembro o en la zona en cuestión o para completar los esfuerzos de erradicación del mismo.
- (2) El territorio completo de Grecia fue reconocido como zona protegida en relación con *Dendroctonus micans* Kugelán, *Gilpinia hercyniae* (Hartig), *Gonipterus scutellatus* Gyll., *Ips amitinus* Eichhof, *Ips cembrae* Heer e *Ips duplicatus* Sahlberg con arreglo al artículo 2, apartado 1, letra h), párrafo primero, primer inciso, de la Directiva 2000/29/CE.
- (3) De conformidad con el artículo 2, apartado 1, letra h), párrafo tercero, de la Directiva 2000/29/CE, Grecia debe realizar investigaciones oficiales regulares y sistemáticas acerca de la presencia de dichos organismos nocivos y debe notificar a la Comisión inmediatamente por escrito todo hallazgo de un organismo de estas características. El objetivo de estas obligaciones es permitir a la Comisión retirar el reconocimiento de zona protegida en caso de que dejen de cumplirse las condiciones pertinentes.
- (4) Grecia no ha notificado a la Comisión los resultados de dichas investigaciones relativas a la presencia de organismos nocivos en el transcurso de los últimos cinco años. La visita realizada por los expertos de la Comisión del 26 de enero al 6 de febrero de 2009 confirmó que Grecia no ha realizado hasta la fecha investigaciones oficiales regulares y sistemáticas para detectar la presencia de dichos organismos nocivos. No obstante, en marzo de

2009, Grecia facilitó a la Comisión información en la que se indicaba que se habían tomado las medidas legales, financieras y organizativas necesarias para efectuar investigaciones oficiales regulares y sistemáticas en relación con dichos organismos nocivos con vistas a los informes de 2009 y en adelante.

- (5) En consecuencia, hasta que Grecia lleve a cabo la investigación prevista en el párrafo tercero del artículo 2, apartado 1, letra h), de la Directiva 2000/29/CE e informe a la Comisión de los resultados de la misma de conformidad con el párrafo quinto de dicha disposición, no es posible determinar que siguen sin existir pruebas de la presencia de estos organismos nocivos en Grecia. Con el fin de dar a Grecia el tiempo necesario para llevar a cabo la investigación y notificar sus resultados a la Comisión, es preciso seguir reconociendo a este país como zona protegida con respecto a los organismos nocivos en cuestión hasta el 31 de marzo de 2010.
- (6) En Grecia, Creta y Lesbos fueron reconocidas como zonas protegidas respecto a *Cryphonectria parasitica* (Murrill) Barr. Grecia ha transmitido información en la que se indica que dicho organismo está actualmente presente en esas regiones. Así pues, Creta y Lesbos no deben seguir siendo reconocidas como zonas protegidas con respecto a dicho organismo nocivo.
- (7) Diferentes regiones o partes de regiones de Austria fueron reconocidas provisionalmente como zonas protegidas con respecto a *Erwinia amylovora* (Burr.) Winsl. et al. hasta el 31 de marzo de 2009. Austria ha presentado información en la que se indica que dicho organismo está actualmente presente en su territorio. Por consiguiente, dicho plazo no debe ampliarse.
- (8) La República Checa y determinadas regiones de Francia e Italia fueron reconocidas provisionalmente como zonas protegidas en relación con la flavescencia dorada de la vid (MLO) hasta el 31 de marzo de 2009. De la información facilitada por dichos Estados miembros se desprende que procede prorrogar por dos años el reconocimiento de las zonas protegidas en cuestión a fin de dar a esos Estados miembros el tiempo necesario para presentar información que demuestre que la flavescencia dorada de la vid MLO no está presente o, si procede, para completar sus esfuerzos para erradicarla.
- (9) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n° 690/2008 en consecuencia.
- (10) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente.

⁽¹⁾ DO L 169 de 10.7.2000, p. 1.

⁽²⁾ DO L 193 de 22.7.2008, p. 1.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo I del Reglamento (CE) n° 690/2008 queda modificado como sigue:

- 1) En la letra a), puntos 4, 5, 7, 8, 9 y 10, después del término «Grecia», se añade el siguiente texto: «(hasta el 31 de marzo de 2010)».
- 2) En la letra b), punto 2, se suprime el tercer guión.
- 3) En la letra c), punto 01, se suprime el texto «Grecia (Creta y Lesbos)».

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de septiembre de 2009.

4) En la letra d), el punto 4 se sustituye por el siguiente texto:

«4. Flavesencia do- rada de la vid (MLO)	República Checa (hasta el 31 de marzo de 2011), Francia (Alsacia, Champaña-Ardenas y Lorena) (hasta el 31 de marzo de 2011) e Italia (Basilicata) (hasta el 31 de marzo de 2011)».
--	--

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de diciembre de 2009.

Por la Comisión

Androulla VASSILIOU
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 824/2009 DE LA COMISIÓN

de 9 de septiembre de 2009

que modifica el Reglamento (CE) nº 1126/2008, por el que se adoptan determinadas Normas Internacionales de Contabilidad de conformidad con el Reglamento (CE) nº 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que respecta a la Norma Internacional de Contabilidad (NIC) nº 39 y a la Norma Internacional de Información Financiera (NIIF) nº 7

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de julio de 2002, relativo a la aplicación de las Normas Internacionales de Contabilidad ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 3, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante el Reglamento (CE) nº 1126/2008 ⁽²⁾ de la Comisión se adoptaron determinadas normas internacionales e interpretaciones existentes a 15 de octubre de 2008.
- (2) El 27 de noviembre de 2008, el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (CNIC) publicó una serie de modificaciones de la Norma Internacional de Contabilidad nº 39 y de la Norma Internacional de Información Financiera nº 7 (*Reclasificación de los Activos Financieros — Fecha de vigencia y período transitorio*), en lo sucesivo «modificaciones de la NIC 39 y la NIIF 7». Las modificaciones de la NIC 39 y la NIIF 7 fijan la fecha de entrada en vigor y las medidas de transición de las modificaciones de las normas publicadas por el CNIC el 13 de octubre de 2008.
- (3) La consulta con el Grupo de Expertos Técnicos (TEG) del Grupo consultivo europeo en materia de información financiera (EFRAG) confirma que las modificaciones de la NIC 39 y la NIIF 7 cumplen los criterios técnicos para su adopción, establecidos en el artículo 3, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1606/2002. De conformidad con la Decisión 2006/505/CE de la Comisión, de 14 de julio de 2006, por la que se crea un grupo de estudio del asesoramiento sobre normas contables que orientará a la Comisión sobre la objetividad y neutralidad de los dictáme-

nes del Grupo consultivo europeo en materia de información financiera (EFRAG) ⁽³⁾, dicho grupo de estudio del asesoramiento sobre normas contables ha examinado el dictamen del EFRAG referente a la incorporación y ha asesorado a la Comisión acerca de su carácter equilibrado y objetivo.

- (4) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) nº 1126/2008 en consecuencia.
- (5) Dado que el presente Reglamento no es de aplicación retroactiva, no es necesario modificar retroactivamente los estados financieros ya realizados y presentados con arreglo al Reglamento (CE) nº 1004/2008 ⁽⁴⁾ de la Comisión.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de Reglamentación Contable.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del Reglamento (CE) nº 1126/2008, la Norma Internacional de Contabilidad (NIC) nº 39 «Instrumentos financieros: reconocimiento y valoración» y la Norma Internacional de Información Financiera (NIIF) nº 7 «Instrumentos financieros: Información a revelar» quedan modificadas con arreglo a lo previsto en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

Cuando una empresa ya haya presentado su estado financiero con arreglo al Reglamento (CE) nº 1004/2008, no tendrá que volver a enviarlo.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de septiembre de 2009.

Por la Comisión
Charlie McCREEVY
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 243 de 11.9.2002, p. 1.

⁽²⁾ DO L 320 de 29.11.2008, p. 1.

⁽³⁾ DO L 199 de 21.7.2006, p. 33.

⁽⁴⁾ DO L 275 de 16.10.2008, p. 37.

ANEXO

NORMAS INTERNACIONALES DE CONTABILIDAD

NIC 39 y NIIF 7	Reclasificación de los Activos Financieros — Fecha de vigencia y período transitorio (Modificaciones de la NIC 39 «Instrumentos financieros: reconocimiento y valoración» y la NIIF 7 «Instrumentos financieros: información a revelar»)
-----------------	--

Reclasificación de los Activos Financieros — Fecha de vigencia y período transitorio (Modificaciones de la NIC 39 «Instrumentos Financieros: Reconocimiento y valoración» y la NIIF 7 «Instrumentos Financieros: Información a revelar»)

Modificación de la NIC 39

Se suprime el párrafo 103G y se añaden los párrafos 103H y 103I.

FECHA DE VIGENCIA Y PERÍODO TRANSITORIO

- 103H El documento denominado *Reclasificación de los Activos Financieros* (modificaciones de la NIC 39 y la NIIF 7), emitido en octubre de 2008, modificó los párrafos 50 y GA8 y añadió los párrafos 50B a 50F. La entidad aplicará dichas modificaciones a partir del 1 de julio de 2008. La entidad no reclasificará un activo financiero de conformidad con los párrafos 50B, 50D o 50E antes del 1 de julio de 2008. Toda reclasificación de un activo financiero efectuada a partir del 1 de noviembre de 2008 surtirá efecto únicamente a partir de la fecha en la que se efectúe la reclasificación. Ninguna reclasificación de un activo financiero de conformidad con los párrafos 50B, 50D o 50E podrá aplicarse retroactivamente antes del 1 de julio de 2008.
- 103I El documento denominado *Reclasificación de los Activos Financieros — Fecha de vigencia y período transitorio* (modificaciones de la NIC 39 y la NIIF 7), emitido en noviembre de 2008, modificó el párrafo 103H. La entidad aplicará dichas modificaciones a partir del 1 de julio de 2008.

Modificación de la NIIF 7

Se modifica el párrafo 44E y se añade el párrafo 44F.

FECHA DE VIGENCIA Y PERÍODO TRANSITORIO

- 44E El documento denominado *Reclasificación de los Activos Financieros* (modificaciones de la NIC 39 y la NIIF 7), emitido en octubre de 2008, modificó el párrafo 12 y añadió el párrafo 12A. La entidad aplicará dichas modificaciones a partir del 1 de julio de 2008.
- 44F El documento denominado *Reclasificación de los Activos Financieros — Fecha de vigencia y período transitorio* (modificaciones de la NIC 39 y la NIIF 7), emitido en noviembre de 2008, modificó el párrafo 44E. La entidad aplicará dicha modificación a partir del 1 de julio de 2008.
-

DIRECTIVAS

DIRECTIVA 2009/118/CE DE LA COMISIÓN

de 9 de septiembre de 2009

por la que se modifican los anexos II a V de la Directiva 2000/29/CE del Consejo, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 2000/29/CE del Consejo, de 8 de mayo de 2000, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 14, párrafo segundo, letras c) y d),

Previa consulta a los Estados miembros afectados,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 2000/29/CE dispone que se reconozcan determinadas zonas como zonas protegidas.
- (2) Determinadas regiones y partes de regiones de Austria fueron reconocidas por un tiempo limitado como zonas protegidas con respecto a *Erwinia amylovora* (Burr.) Winsl. et al. por el Reglamento (CE) n° 690/2008 de la Comisión ⁽²⁾. Austria ha presentado información en la que se indica que el organismo *Erwinia amylovora* (Burr.) Winsl. et al. está actualmente presente en su territorio. Por lo tanto, dichas regiones y partes de regiones no deben seguir reconociéndose como zonas protegidas.
- (3) En Grecia, Creta y Lesbos fueron reconocidas como zonas protegidas respecto a *Cryphonectria parasitica* (Murrill) Barr. Grecia ha presentado información en la que se indica que el organismo *Cryphonectria parasitica* (Murrill) Barr está actualmente presente en dichas regiones. Así pues, Creta y Lesbos no deben seguir siendo reconocidas como zonas protegidas con respecto a ese organismo nocivo.

(4) Como resultado de anteriores modificaciones, algunas de las referencias cruzadas y la referencia a una zona protegida en el anexo IV de la Directiva 2000/29/CE han quedado obsoletas y deben suprimirse.

(5) Algunos códigos para la madera y los artículos de madera de la nomenclatura combinada han sido modificados por el Reglamento (CE) n° 1031/2008 de la Comisión ⁽³⁾. Es necesario adaptar la Directiva 2000/29/CE a estas modificaciones técnicas.

(6) Conviene, por tanto, modificar los anexos II a V de la Directiva 2000/29/CE en consecuencia.

(7) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Los anexos II a V de la Directiva 2000/29/CE quedan modificados con arreglo a lo dispuesto en el anexo de la presente Directiva.

Artículo 2

Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el 30 de noviembre de 2009, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones, así como una tabla de correspondencias entre las mismas y la presente Directiva.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del 1 de diciembre de 2009.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

⁽¹⁾ DO L 169 de 10.7.2000, p. 1.

⁽²⁾ DO L 193 de 22.7.2008, p. 1.

⁽³⁾ DO L 291 de 31.10.2008, p. 1.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 9 de septiembre de 2009.

Por la Comisión
Androulla VASSILIOU
Miembro de la Comisión

ANEXO

Los anexos II a V de la Directiva 2000/29/CE quedan modificados como sigue:

1) La parte B del anexo II queda modificada como sigue:

- a) en la letra b), punto 2, en la tercera columna «Zonas protegidas», se suprime el texto «A [Burgenland, Carintia, Baja Austria, Tirol (distrito administrativo de Lienz), Estiria y Viena]»;
- b) en la letra c), punto 0.1, en la tercera columna «Zonas protegidas», se suprime el texto «EL (Creta y Lesbos)».

2) La parte B del anexo III queda modificada como sigue:

- a) en el punto 1, en la segunda columna «Zonas protegidas», se suprime el texto «A [Burgenland, Carintia, Baja Austria, Tirol (distrito administrativo de Lienz), Estiria y Viena]»;
- b) en el punto 2, en la segunda columna «Zonas protegidas», se suprime el texto «A [Burgenland, Carintia, Baja Austria, Tirol (distrito administrativo de Lienz), Estiria y Viena]».

3) El anexo IV queda modificado como sigue:

- a) la parte A se modifica como sigue:
 - i) en la sección I, punto 16.5, en la primera frase de la segunda columna «Requisitos especiales», se suprime el texto «los puntos 2 y 3 de la parte B del anexo III»;
 - ii) en la sección I, punto 46, en la primera frase de la segunda columna «Requisitos especiales», se suprime el número «45»;
- b) la parte B se modifica como sigue:
 - i) en los puntos 1, 2, 3, 4, 5 y 6, en la primera frase de la segunda columna «Requisitos especiales», el texto «los puntos 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5 y 7 de la sección I de la parte A» se sustituye por «los puntos 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5, 1.6 y 1.7 de la sección I de la parte A del anexo IV»;
 - ii) en los puntos 6.3 y 14.9, en la tercera columna «Zonas protegidas», se suprime el texto «EL (Creta y Lesbos)»;
 - iii) en el punto 14.9, en la tercera columna «Zonas protegidas», se suprime el texto «DK»;
 - iv) en el punto 21, en la tercera columna «Zonas protegidas», se suprime el texto «A [Burgenland, Carintia, Baja Austria, Tirol (distrito administrativo de Lienz), Estiria y Viena]»;
 - v) en el punto 21.3, en la tercera columna «Zonas protegidas», se suprime el texto «A [Burgenland, Carintia, Baja Austria, Tirol (distrito administrativo de Lienz), Estiria y Viena]».

4) El anexo V queda modificado como sigue:

- a) en la parte A, punto I.1.7, letra b), en la primera columna del cuadro «Código NC», el código «ex 4401 30 90» se sustituye por «ex 4401 30 80»;

b) en la parte B, punto I.6, letra b), la cuarta entrada

«4401 30 10	Serrín»
-------------	---------

se sustituye por:

«ex 4401 30 40	Serrín, sin aglomerar en forma de bolas, briquetas, leños o formas similares»;
----------------	--

c) en la parte B, punto I.6, letra b), en la primera columna del cuadro «Código NC», el código «ex 4401 30 90» se sustituye por «ex 4401 30 80».

II

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación no es obligatoria)

DECISIONES

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 9 de septiembre de 2009

relativa a una excepción a las normas de origen establecidas en la Decisión 2001/822/CE del Consejo en lo que respecta al azúcar procedente de las Antillas Neerlandesas

[notificada con el número C(2009) 6739]

(2009/699/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 2001/822/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2001, relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Europea («Decisión de Asociación Ultramar») ⁽¹⁾, y, en particular, el artículo 37 de su anexo III,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo III de la Decisión 2001/822/CE se refiere a la definición de la noción de «productos originarios» y métodos de cooperación administrativa. Su artículo 37 establece que podrán aprobarse excepciones a dichas normas de origen cuando lo justifiquen el desarrollo de industrias existentes o la implantación de otras nuevas en un país o territorio. Dicho artículo establece también las normas aplicables a cualquier solicitud de prórroga.
- (2) En 2002, los Países Bajos solicitaron una excepción de las normas de origen respecto de una cantidad anual de 3 000 toneladas de azúcar no ACP, importado de Colombia a las Antillas Neerlandesas para su transformación y posterior exportación a la Comunidad Europea durante un período de cinco años. El 10 de enero de 2003, la Comisión adoptó la Decisión 2003/34/CE ⁽²⁾, por la que se rechaza la concesión de la excepción solicitada. Dicha Decisión fue anulada por el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas, en su sentencia de 22 de

septiembre de 2005 ⁽³⁾. En consecuencia, mediante carta de 18 de enero de 2006, la Comisión confirmó que la solicitud se consideraba aceptada de acuerdo con los términos de la solicitud original y por consiguiente la excepción finalizaría el 31 de diciembre de 2007. En dicha carta, la Comisión pedía que las autoridades competentes la mantuviesen informada de las cantidades importadas y exportadas en virtud de la excepción.

- (3) El 2 de junio de 2009, los Países Bajos, en nombre de las Antillas Neerlandesas, solicitaron una nueva excepción a las normas de origen establecidas en el anexo III de la Decisión 2001/822/CE, por un período comprendido entre el 7 de agosto de 2009 y el 31 de diciembre de 2010. El 22 de junio de 2009, las Antillas Neerlandesas facilitaron información adicional. La solicitud se refiere tanto a la prórroga de la excepción anterior presentada en 2002 como otra nueva excepción independiente. En conjunto comprende una cantidad total anual de 7 500 toneladas de productos derivados del azúcar originarios de terceros países y transformados en las Antillas Neerlandesas para su exportación a la Comunidad.
- (4) La cantidad solicitada de 7 500 toneladas anuales corresponde a una cantidad de 3 000 toneladas en concepto de prórroga de la solicitud presentada en 2002 y a una cantidad de 4 500 toneladas en virtud de una nueva solicitud de excepción. En ambos casos, la excepción solicitada consistiría en permitir el uso de azúcar de caña en bruto procedente de terceros países que sería aromatizado, coloreado, molido y transformado en terrones de azúcar en las Antillas Neerlandesas al tiempo que se le conferiría un origen PTU (Países y Territorios de Ultramar).

⁽¹⁾ DO L 314 de 30.11.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 11 de 16.1.2003, p. 50.

⁽³⁾ Asunto T-101/03, Suproco/Comisión (Rec 2005, p. II-3839).

- (5) La solicitud está basada en requisitos de calidad, ya que el azúcar ACP de la región del Caribe no cumple los criterios para una producción de azúcar de alta calidad destinada a los clientes de la Comunidad, y en la disponibilidad, ya que el azúcar ACP del Caribe continuamente está sujeto a insuficiencias debido a las condiciones climáticas. Por otra parte, cada vez más los Estados ACP exportan su producción de azúcar directamente a los Estados Unidos y a la Comunidad. Además, la Comunidad no produce el azúcar de caña bruto que se utiliza para el producto acabado. Por lo tanto, estaría justificado que las Antillas Neerlandesas se aprovisionasen de azúcar de caña bruto en terceros países vecinos, que no forman parte de los Estados ACP, los PTU o la Comunidad.
- (6) Por lo que respecta a la solicitud de un período adicional de tiempo para la excepción presentada en 2002, cuya duración está prevista hasta el 31 de diciembre de 2007, correspondiente a 3 000 toneladas de productos derivados del azúcar para 2009 y para 2010, el artículo 37, apartado 2, del anexo III de la Decisión 2001/822/CE establece que deben aplicarse a las solicitudes de prórroga las mismas normas que a las nuevas excepciones. Por otra parte, la concesión de cualquier prórroga presupone lógicamente que dicha prórroga está estrechamente vinculada con las condiciones de la anterior excepción.
- (7) Asimismo, la prórroga de una excepción implica que dicha solicitud se presenta antes o poco tiempo después de la fecha de vencimiento de la excepción en cuestión. Sin embargo, entre el final de la excepción anterior y la solicitud de prórroga ha transcurrido un lapso de tiempo considerable. Además, la actual situación del mercado ha sufrido cambios significativos desde que se realizó la solicitud en 2002, mientras que la solicitud de prórroga se basa en los mismos elementos que la excepción anterior. Si bien la excepción anterior pedía a las autoridades competentes que informasen a la Comisión de las cantidades importadas y exportadas conforme a la excepción, la Comisión no recibió la información solicitada ni se facilitaron estos datos en la solicitud de prórroga. Como consecuencia de ello, la Comisión no puede evaluar adecuadamente el uso real que se ha hecho de la excepción anterior.
- (8) Habida cuenta de lo expuesto, la prórroga solicitada no es conforme a los elementos que regulan la excepción anterior presentada en 2002 y, por consiguiente, la Comisión no puede concederla.
- (9) La nueva excepción solicitada a las normas de origen definidas en el anexo III de la Decisión 2001/822/CE para una cantidad de 4 500 toneladas para los productos clasificados con los códigos NC 1701 99 10 y 1701 91 00 está justificada en virtud del artículo 37, apartados 1 y 7, de dicho anexo, en particular en lo relativo al desarrollo de una industria local existente y a los beneficios para el empleo y la economía locales. Como la excepción se concede para productos que implican una verdadera elaboración y el valor añadido al azúcar de caña es como mínimo del 45 % del valor del producto acabado, ello contribuirá al desarrollo de una industria existente.
- (10) El artículo 6 del anexo III de la Decisión 2001/822/CE establece los períodos y los límites cuantitativos dentro de los cuales podrá permitirse temporalmente la acumulación del origen, que son compatibles con los objetivos de la organización común de mercados en la Comunidad, a la vez que tienen debidamente en cuenta los intereses legítimos de los operadores de los PTU. A reserva del cumplimiento de determinadas condiciones relacionadas con las cantidades, la supervisión y la duración, la excepción debe concederse dentro de los límites del contingente anual de acumulación contemplado en el artículo 6, apartado 4, del anexo III, que asciende a 14 000 toneladas para 2009 y a 7 000 toneladas para 2010. Para 2009 debe concederse una excepción que asciende a 4 439,024 toneladas de azúcar para las cuales se han asignado licencias de importación a las Antillas Neerlandesas. Para 2010, deberá concederse una excepción para las cantidades para las cuales se vayan a asignar licencias de importación para ese año a las Antillas Neerlandesas. Por consiguiente, a reserva del cumplimiento de dichas condiciones, la excepción no es susceptible de provocar daños graves a un sector económico o una industria establecida en la Comunidad.
- (11) Habida cuenta de que se ha solicitado una excepción para un período que comienza el 7 de agosto de 2009, la excepción deberá concederse con efecto a partir de dicha fecha.
- (12) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité del código aduanero.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se rechaza la solicitud presentada el 2 de junio de 2009 por los Países Bajos, para obtener una prórroga de la excepción de la Decisión 2001/822/CE por lo que se refiere a las normas de origen para el azúcar procedente de las Antillas Neerlandesas, para la cual los Países Bajos habían presentado una solicitud el 4 de octubre de 2002.

Artículo 2

No obstante lo dispuesto en el anexo III de la Decisión 2001/822/CE, los productos derivados del azúcar elaborados en las Antillas Neerlandesas y clasificados en los códigos NC 1701 99 10 y 1701 91 00 se considerarán originarios de las Antillas Neerlandesas cuando se hayan obtenido de azúcar no originario, de conformidad con las condiciones establecidas en los artículos 3, 4 y 5 de la presente Decisión.

Artículo 3

La excepción establecida en el artículo 2 se aplicará a los productos derivados del azúcar que se importen a la Comunidad procedentes de las Antillas Neerlandesas desde el 7 de agosto de 2009 al 31 de diciembre del 2010, dentro de los límites de las cantidades anuales para importación de azúcar correspondientes a 2009 y 2010, contemplados en el artículo 6, apartado 4, del anexo III de la Decisión 2001/822/CE, y para los cuales se han asignado a las Antillas Neerlandesas licencias de exportación de azúcar.

Artículo 4

Las autoridades aduaneras de las Antillas Neerlandesas adoptarán las medidas necesarias para que se lleven a cabo comprobaciones cuantitativas de las exportaciones de los productos indicados en el artículo 2.

A tal efecto, todos los certificados de circulación EUR.1 que expidan en relación con dichos productos deberán hacer referencia a la presente Decisión.

Las autoridades competentes de las Antillas Neerlandesas enviarán cada tres meses a la Comisión una relación de las cantidades para las que se hayan expedido certificados de circulación EUR.1 en virtud de la presente Decisión, así como los números de serie de dichos certificados.

Artículo 5

Los certificados EUR.1 expedidos en aplicación de la presente Decisión deberán llevar en la casilla 7 una de las menciones siguientes:

— «Derogation – Decision 2009/699/EC»,

— «Dérégation – Décision 2009/699/CE».

Artículo 6

La presente Decisión se aplicará del 7 de agosto de 2009 al 31 de diciembre de 2010.

Artículo 7

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 9 de septiembre de 2009.

Por la Comisión

László KOVÁCS

Miembro de la Comisión

Precio de suscripción 2009 (sin IVA, gastos de envío ordinario incluidos)

Diario Oficial de la UE, series L + C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	1 000 EUR al año (*)
Diario Oficial de la UE, series L + C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	100 EUR al mes (*)
Diario Oficial de la UE, series L + C, edición impresa + CD-ROM anual	22 lenguas oficiales de la UE	1 200 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie L, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	700 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie L, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	70 EUR al mes
Diario Oficial de la UE, serie C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	400 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	40 EUR al mes
Diario Oficial de la UE, series L + C, CD-ROM mensual (acumulativo)	22 lenguas oficiales de la UE	500 EUR al año
Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos), CD-ROM, dos ediciones a la semana	Plurilingüe: 23 lenguas oficiales de la UE	360 EUR al año (= 30 EUR al mes)
Diario Oficial de la UE, serie C: Oposiciones	Lengua(s) en función de la oposición	50 EUR al año

(*) Venta por ejemplar: — hasta 32 páginas: 6 EUR
— de 33 a 64 páginas: 12 EUR
— de más de 64 páginas: precio fijado caso por caso

La suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, que se publica en las lenguas oficiales de la Unión Europea, está disponible en 22 versiones lingüísticas. Incluye las series L (Legislación) y C (Comunicaciones e informaciones).

Cada versión lingüística es objeto de una suscripción aparte.

Con arreglo al Reglamento (CE) nº 920/2005 del Consejo, publicado en el Diario Oficial L 156 de 18 de junio de 2005, que establece que las instituciones de la Unión Europea no estarán temporalmente vinculadas por la obligación de redactar todos los actos en irlandés y de publicarlos en esta lengua, los Diarios Oficiales publicados en lengua irlandesa se comercializan aparte.

La suscripción al Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos) reagrupa las 23 versiones lingüísticas oficiales en un solo CD-ROM plurilingüe.

Previa petición, las personas suscritas al *Diario Oficial de la Unión Europea* podrán recibir los anexos del Diario Oficial. La publicación de estos anexos se comunica mediante una «Nota al lector» insertada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Venta y suscripciones

Las publicaciones de pago editadas por la Oficina de Publicaciones pueden adquirirse en nuestra red de distribuidores comerciales, la relación de los cuales figura en la dirección siguiente de Internet:

http://publications.europa.eu/others/agents/index_es.htm

EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu>) ofrece acceso directo y gratuito a la legislación de la Unión Europea. Desde este sitio puede consultarse el *Diario Oficial de la Unión Europea*, así como los Tratados, la legislación, la jurisprudencia y la legislación en preparación.

Para más información acerca de la Unión Europea, consulte: <http://europa.eu>

